

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN PROCESAL EN LA PRIMERA
DECLARACIÓN DEL SINDICADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LAURA ELIZABET MARTÍNEZ CHÁVEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhanathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Vocal: Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana
Secretario: Lic. Luis Alfredo González Rámila

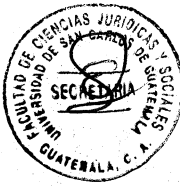
Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Adela Lorena Pineda Herrera
Vocal: Lic. Ignacio Blanco Ardón
Secretario: Lic. Misael Torres Cabrera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 23 de Agosto del año 2005.

Licenciada
 JUANA CRISTINA SÁNCHEZ TOSCANO
 Ciudad de Guatemala

Licenciada: JUANA CRISTINA SÁNCHEZ TOSCANO

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a)- Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de ésta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el (la) estudiante: LAURA ELIZABETH MARTÍNEZ CHÁVEZ, CARNE No. 9621866 intitulado: "VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIACION PROCESAL EN LA PRIMERA DECLARACIÓN DEL SINDICADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO " reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor (a) esta facultado (a) para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes" ..

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



c.c. Unidad de Tesis, interesado y archivo

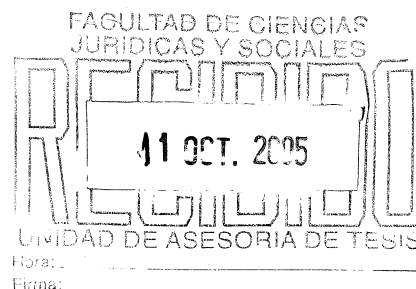




Licda. Juana Cristina Sánchez Toscano
Abogada y Notaria
2ª. Avenida 1-49 zona 1, Cuilapa, Santa Rosa.

Guatemala, 03 de Octubre del año 2005.

Licenciado
Mario Ismael Aguilar Elizardi
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria.



Licenciado Aguilar Elizardi

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa jefatura, procedo a emitir dictamen como asesora de trabajo de investigación de la estudiante LAURA ELIZABET MARTÍNEZ CHÁVEZ, titulado "VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN PROCESAL EN LA PRIMERA DECLARACIÓN DEL SINDICADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"

El contenido científico y técnico de la tesis fue realizado en base a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal, sobre el tema investigado. Se utilizó metodología y técnicas de investigación documental y descriptiva; respecto a la redacción, la misma es comprensible, pues se siguen lineamientos que lo dotan de sintaxis.

Los cuadros estadísticos presentados son el resultado del método cualitativo que reflejan la violación al principio de intermediación procesal en la primera declaración del sindicado en el proceso penal guatemalteco, esto significa que en la actualidad los derechos de las personas se violan constantemente, especialmente cuando una persona es detenida, como lo establece el artículo 8 y 9 de la Constitución Política de la



Licda. Juana Cristina Sánchez Toscano
Abogada y Notaria
2ª. Avenida 1-49 zona 1, Cuilapa, Santa Rosa.

República de Guatemala, además de establecer una norma coercitiva, para los juzgadores, para que se apliquen los principios y garantías constitucionales.


Las conclusiones y recomendaciones del trabajo realizado, son acertadas y constituyen un valioso aporte que llama a la reflexión para la reforma de la legislación vigente sobre la temática tratada.

Respecto a la bibliografía utilizada, refleja que se consulto legislación actualizada y obras que sustentan eficazmente la investigación realizada.

Con sustento en lo expuesto, estimo que el trabajo de la bachiller LAURA ELIZABET MARTÍNEZ CHÁVEZ, cumple con los requisitos que para el efecto norma el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de dicha casa de estudios superiores.

Consecuentemente como ASESORA, emito DICTAMEN FAVORABLE, al trabajo de Tesis de la bachiller LAURA ELIZABET MARTÍNEZ CHÁVEZ.

Respetuosamente,


JUANA CRISTINA SANCHEZ TOSCANO
Abogada y Notaria
Colegiado 4370



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 10 de octubre de dos mil cinco.

Atentamente, pase al (a) LICENCIADO (A) MARLÓN ANTONIO HERNÁNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LAURA ELIZABETH MARTÍNEZ CHÁVEZ, Intitulado: "VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN PROCESAL EN LA PRIMERA DECLARACIÓN DEL SINDICADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/sllh.



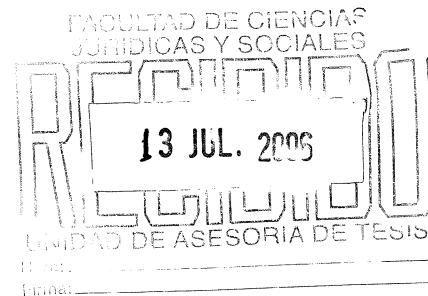


Lic. Marlon Antonio Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 4001
2ª. Avenida 4-46 zona 1, Jutiapa.
Teléfonos 7844-2289 5490-6617

Jutiapa, 13 de julio del año 2006.

Licenciado
Mario Ismael Aguilar Elizardi
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria.

Licenciado Aguilar Elizardi



De acuerdo con el nombramiento emitido por esa coordinación, procedo a emitir dictamen como revisor de trabajo de investigación de la estudiante LAURA ELIZABET MARTÍNEZ CHÁVEZ, titulado "VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN PROCESAL EN LA PRIMERA DECLARACIÓN DEL SINDICADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"

El contenido científico y técnico de la tesis fue realizado en base a lo que establece nuestra carta magna y la ley adjetiva penal sobre el tema investigado. Además se utilizó la metodología de la técnica de investigación documental y descriptiva; respecto a la redacción, la misma ha sido clara y practica para la fácil comprensión del lector. Es interesante el enfoque cognoscitivo del trabajo investigado por la sustentante y que llama a la reflexión para reformar la normativa procesal penal en lo que atañe el tema de fondo.

Los cuadros estadísticos presentados son el resultado que reflejan la violación de los principios y garantías constitucionales, establecidos en la Constitución Política



Lic. Marlon Antonio Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 4001
2ª. Avenida 4-46 zona 1, Jutiapa.
Teléfonos 7844-2289 5490-6617

de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal, especialmente el principio de intermediación procesal, en el proceso penal guatemalteco.

Se debe establecer una norma para sancionar a los jueces que violen los principios y garantías constitucionales.

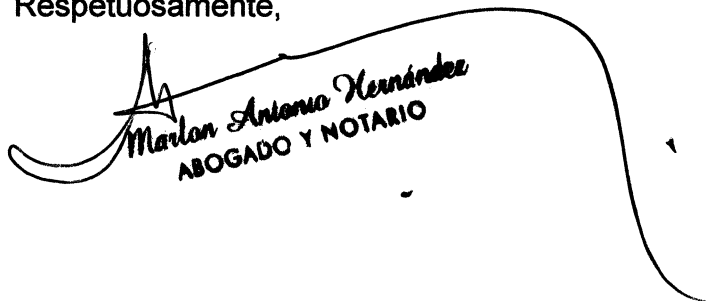
Las conclusiones y recomendaciones del trabajo realizado, son acertadas y constituyen un valioso aporte que llama a la reflexión para la reforma de la legislación vigente sobre el tema investigado.

Respecto a la bibliografía utilizada, refleja que se consulto legislación actualizada y obras que sustentan eficazmente la investigación realizada.

Con sustento en lo expuesto, estimo que el trabajo de la bachiller LAURA ELIZABET MARTÍNEZ CHÁVEZ, cumple con los requisitos que para el efecto establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de dicha casa de estudios superiores.

Consecuentemente como REVISOR, emito DICTAMEN FAVORABLE, al trabajo de Tesis de la bachiller LAURA ELIZABET MARTÍNEZ CHÁVEZ.

Respetuosamente,

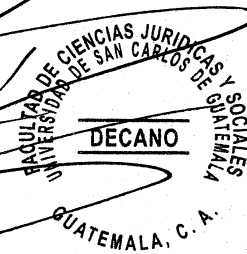
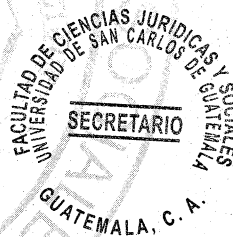

Marlon Antonio Hernández
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de agosto de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LAURA ELIZABETH MARTÍNEZ CHÁVEZ, titulado VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIACION PROCESAL EN LA PRIMERA DECLARACIÓN DEL SINDICADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por quien concluyo este triunfo, aquíen debo lo que soy, por darme la sabiduría y las fuerzas, para seguir adelante.

A MIS PADRES:

Tomasa Chávez Gonzales y Hugo Rene Martínez Escobar, que ¡Dios los bendiga! Porque la palabra gracias se queda corta, por todo lo que se han sacrificado por mí lo que han enseñado en la vida, este triunfo también es de ustedes.

A MIS HERMANOS:

Hugo Octavio Martínez Chávez y Karen Vanessa Martínez Chávez. Por su apoyo y por enseñarme a ser más fuerte, que ¡Dios los siga bendiciendo!

A MIS ABUELOS:

Octavio Martínez y Laura Elena Escobar Moreno, (q.e.p.d) por haber sido el apoyo incondicional a lo largo de mi carrera; que Dios los tenga en un lugar especial. Este triunfo también es de ustedes.

A MIS PADRINOS:

Licenciada. Gloria Estela Hernández Blanco, por su apoyo, por su amistad incondicional y colaboración a lo largo de mi carrera, así como los buenos deseos para conmigo, que Dios te siga bendiciendo, a mi esposo Lic. William Enrique Velásquez Gálvez, Lic. Héctor Alejandro Sarmiento Herrera, gracias por estar siempre apoyándome en todo momento, por ser un ejemplo de lucha en seguir las metas y por compartir conmigo este anhelo.



A MIS AMIGOS (AS):

Gracias por su amistad y por todo su apoyo moral y desinteresado, ya que siempre han estado en las buenas y en las malas. ¡Que Dios las bendiga y llene de prosperidad sus vidas y las de su familia!

A MIS COMPAÑEROS:

Lic. Héctor Alejandro Sarmiento, Rubén Orellana, Olga Beatriz, Marvin Fortuny y Diego Morales, gracias por su amistad y por todo el apoyo moral que me han dado, durante mi carrera.

A MI FAMILIA:

Por ser personas especiales en mi vida. Gracias por todo su apoyo.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Análisis jurídico del principio de inmediación procesal	1
1.1 Situación jurídica de la persona que se le imputa un hecho delictuoso	1
1.2 Principio de inmediación procesal.....	3
1.3 Clases de inmediación procesal	6
1.4 La detención en Guatemala	9
1.5 El detenido.....	9
1.6 Declaración informática identificadora.....	11
1.7 Declaración indagatoria.....	11
1.8 Rebeldía del imputado.....	12
1.9 Derecho a la libertad personal.....	12

CAPÍTULO II

2. La primera declaración del sindicado en el proceso penal guatemalteco.....	15
2.1 La declaración del sindicado en el proceso penal guatemalteco.....	15
2.2 Derecho de abstenerse a declarar	16
2.3 Regulación legal.....	16
2.4 Derechos fundamentales del sindicado.....	17
2.5 Derecho a una defensa técnica.....	18



	Pág.
2.6 Defensa por si mismo.....	19
2.7 Servicio público de defensa penal.....	21
2.8 Finalidades.....	22
2.9 Características.....	22
2.10 Derecho principios y garantías que son aplicables en un proceso penal, que establece la constitución y los tratados de convención de derechos humanos.....	23
2.11 Derecho a un defensor letrado.....	24
2.12 Protección de la honra y de la dignidad.....	24
2.13 Derecho a la justicia.....	25
2.14 Derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.....	25
2.15 Derecho a un proceso justo.....	26
2.16 Derecho a un proceso público.....	26
2.17 Derecho al respeto del principio de legalidad.....	27
2.18 El interrogatorio al sindicado.....	28
2.19 El sindicado tratado como inocente.....	28

CAPÍTULO III

3. Violación al principio de inmediación procesal en la primera audiencia del proceso penal guatemalteco.....	33
3.1 Primera audiencia en el proceso penal guatemalteco.....	35
3.2 El juicio penal en el proceso penal guatemalteco.....	36

3.3	Importancia del principio de inmediación procesal en el derecho comparado	37
3.4	Principio de inmediación procesal en la legislación penal Mexicana.....	37
3.5	El principio del favor de la prueba.....	40
3.6	Principio de inmediación procesal en la legislación penal guatemalteca...	45
3.7	Naturaleza jurídica del proceso penal.....	48
3.8	Sistemas del proceso penal.....	52
3.9	Sistema inquisitivo.....	53
3.10	Sistema mixto.....	54
3.11	Implementación del sistema acusatorio.....	58
3.12	Establecimiento del juicio oral en Guatemala.....	59
3.13	Oralidad.....	62
3.14	Asistencia de las partes.....	65
3.15	Publicidad.....	65
3.16	Continuidad y concentración.....	67
3.17	Fases del proceso penal.....	69
	3.17.1 Definición.....	69
	3.17.2 Fase preliminar.....	70
	3.17.3 Fase preparatoria.....	70
	3.17.4 Fase intermedia	74
	3.17.5 Fase del juicio.....	75
	3.17.6 Fase de impugnaciones.....	92
	3.17.7 Fase de ejecución.....	96



	Pág.
CONCLUSIONES	97
RECOMENDACIONES	99
ANEXOS	101
BIBLIOGRAFÍA	119

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, fue elaborada con el fin de establecer la violación de parte de los jueces, al aplicar el principio de inmediación procesal, puesto que cuando se detiene a una persona y es puesta a disposición del juez, cuando se le toma su primera declaración, generalmente no está presente el Juez, sino que el sindicado presta su primera declaración ante un oficial del órgano jurisdiccional correspondiente al poner a disposición las fuerzas policiales, a un detenido, el juez no está presente en la indagatoria, sino que el sindicado de un delito; la primera declaración la hace ante un oficial del órgano jurisdiccional correspondiente, en si el problema que se investigó consiste en el análisis del procedimiento que se lleva a cabo durante la primera audiencia del proceso, en la etapa preparatoria, en la cual por la forma en que actualmente se sustenta, no se verifica la presencia de juez y por tanto, no se puede asegurar que se respeten determinados principios penales tales como el de inmediación.

Debido a las circunstancias que encierra el problema a investigar dentro de la primera declaración que se le toma al imputado se suscitan una serie de circunstancias que solo perjudican al sindicado en el proceso penal guatemalteco en vista de ello es necesario darle una solución, rectificar y modificar el principio de inmediación procesal dentro del procedimiento penal ya que los juzgadores tienen la obligación de estar en contacto directo con las partes en las diligencias del sindicado, no violando sus derechos se debería modificar dicho principio estableciendo una sanción para los juzgadores que no cumplen con lo establecido en la ley, en vista que el párrafo último del Artículo 8 y el 9,

de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos y presos.

Los objetivos principales dentro de la misma fue establecer que en la mayoría de juzgados se viola el principio de inmediación procesal en cuanto a la primera Declaración del sindicado.

El presente trabajo contiene cuatro capítulos: en el primer capítulo se realiza un análisis jurídico del principio de inmediación procesal; el segundo capítulo resume en forma general respecto a la primera declaración del sindicado en el proceso penal guatemalteco; el tercer capítulo establece énfasis en la violación al principio de inmediación procesal en la primera audiencia del proceso penal guatemalteco; y el cuarto capítulo la conclusión de la importancia del principio de inmediación procesal en el derecho comparado, y finalmente las conclusiones y recomendaciones del caso.

En esta investigación se utilizó el método deductivo, y se llegó a conclusiones generales que aprecian los hechos que surgen en la investigación, así mismo los resultados sobre las observaciones realizadas necesariamente llegaron a conclusiones particulares. Así también se utilizó el método analítico con el objeto de establecer doctrinaria y legalmente las ventajas que puede ofrecer aplicar el principio de inmediación procesal en cuanto a la sanción aplicada a los jueces que violan los principios y garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco. La técnica de investigación empleada fue la documental, por lo que el presente trabajo constituye una investigación jurídica científica.

CAPÍTULO I

1. Análisis jurídico del principio de intermediación procesal

En virtud de este principio, se exige que haya una relación directa entre las partes y el Juzgador; es decir, que en ellos exista una interacción personal e inmediata, en donde el juez reciba directamente la declaración del sindicado, la actuación de las partes, pruebas aportadas por las partes, en su función como juzgador, dentro del proceso penal guatemalteco.

1.1 Situación jurídica de la persona que se le imputa un hecho delictuoso

El hombre, por su condición de ser humano, es lo más importante dentro del ordenamiento estatal, si tomamos en cuenta el fundamento normativo del Artículo uno de la Constitución: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”. Como consecuencia de lo anterior, es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, según el texto del Artículo segundo, por su parte, el Artículo cuarto expresa que “ En Guatemala todos los seres humanos son libres en dignidad y derechos”. Esto significa que el hombre y la mujer son iguales, no tiene que haber discriminación alguna entre ellos y dentro de un proceso penal, se les tiene que tratar por igual, para que a nadie se les estén violando sus derechos.

Los valores humanos a los que nos referimos especialmente la libertad, la seguridad y la igualdad deben ser preocupación fundamental del Estado, con lo cual se quiere decir que lo l rico de los art culos mencionados se debe convertir en hechos y que los encargados de aplicar e interpretar las leyes act en basados en la convicci n de que el derecho deber  imperar sin distinciones ni discriminaciones.

Es oportuno agregar que los Art culos 8 Y 9 constitucionales se refiere a que todo detenido deber  de ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podr  estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podr  ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente. En el Art culo 9 de la Constituci n Pol tica de la Rep blica de Guatemala, se regula que las autoridades judiciales son las  nicas competentes para interrogar a los detenidos o presos, lo que significa que cuando los detenidos son interrogados por un oficial del  rgano jurisdiccional, se est n violando las garant as constitucionales.

Los citados art culos, aceptan adem s de los derechos individuales y garant as consignadas en la Constituci n, existen otros que ser n objeto de protecci n porque precisamente son inherentes a la persona. En su parte final expresa que "ser n nulas Ipso Jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que desminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constituci n garantiza", esto con el fin de mantener inc lumes y sin tachas tales principios y garant as constitucionales.

La preocupación fundamental de la que hemos hecho alusión, se fijó en los principios constitucionales que regulan la intermediación procesal, porque el sistema procesal vigente determina el contacto personal directo del juez con las partes y con los medios de prueba aportados, porque el deber de intermediación proporciona al juez mejores condiciones, para resolver la situación legal del imputado.

1.2 Principio de intermediación procesal.

Se refiere que dentro de toda diligencia practicada dentro del proceso penal debe el juez estar presente y en contacto directo con las partes y las pruebas presentadas. Cumpliendo así el objetivo de este principio.

La intermediación procesal conlleva una interrelación entre el juez y las partes, por lo tanto, para viabilizar dicho principio es imprescindible su presencia en todos los actos del proceso. A efecto de que presencie en forma directa el desarrollo del proceso, viendo y participando como un sujeto activo y no como un simple espectador. Es un principio constitucional que va de la mano con la oralidad ya que en el se establece toda relación del Juez y las partes y es uno de los más importantes dentro del proceso penal guatemalteco.

El juez está presente en el diligenciamiento de todo el proceso. Se da cuando el juez presencia en forma directa el desarrollo de un proceso básicamente y primordialmente

se presenta con la aportación de los medios de prueba al proceso mismo, ya que el juez debe ser un sujeto activo y no como un mero espectador de los medios de prueba. El objeto es obtener, mediante la intervención de un juez, la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado quien la ejerce a través de la acción del Ministerio Fiscal.

Algunos autores establecen el principio de inmediación procesal de la siguiente manera:

El principio procesal que se encuentra regulado en el Artículo 354 del código procesal penal, establece; “El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, el Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios”.

El tratadista mexicano Juventino V. Castro, citado por Peña Hernández, al referirse a las garantías o derechos constitucionales, nos dice lo siguiente:... “no son elaboraciones de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete.

Son auténticas vivencias de los pueblos, o de grupos que constituyen a éstos, quienes se les arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de derechos, libertad y atributos, que se supone, corresponden a la persona humana por el simple hecho de

tener esa calidad, y que en ningún momento sean discriminadas y se violen sus derechos constitucionales”.¹

Es evidente que el autor citado, establece como primordial y deja clara la relevancia de las garantías constitucionales, entre las que indudablemente se encuentra la inmediación procesal.

“La primera audiencia en materia procesal penal, en países como Canadá tiene otra función distinta a la diseñada en el Código Procesal Penal guatemalteco. Entre las principales diferencias se encuentra que en el país del norte esta audiencia tiene por objetivo simplemente el otorgar o no una medida sustitutiva, pero la misma se realiza directamente frente al juzgador”².

Es importante siempre tomar en cuenta el derecho comparado, el cual se deja ver en la presente cita, puesto que el autor en mención señala la relación del juez con las partes, es decir, el principio de inmediación procesal, en el caso de la legislación procesal en Canadá.

¹ Barrientos Pellecer, Moisés Efraín, **Técnicas para el debate**; pág. 5

² *Ibíd.* Pág. 5

“Lo importante de la presencia del juez en cualquier estado del proceso y en todas las audiencias es su comparecencia, porque de este modo se salva el principio de inmediación procesal que informa al proceso penal”³.

Es claro que la presencia de juez es importante tanto para las partes como para el mismo juzgador, toda vez que permite a las partes relacionarse y a los sujetos involucrados como partes conocer directamente al encargado de enjuiciarles.

“El principio de inmediación procesal permite no solo el cumplimiento de una garantía del proceso, sino también, que el juez tenga contacto directo con las partes”⁴.

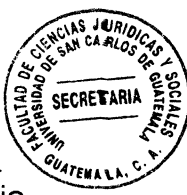
Por otro lado, como se dijo en la anterior cita, también para el juzgador es importante el principio de inmediación procesal, porque esto permite efectivamente que el juez juzgue personas y no simplemente expedientes.

1.3. Clases de inmediación procesal

Se establece que debe haber una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso y los hechos que en él deben investigarse. De ahí que la inmediación pueda ser subjetiva, objetiva y de actividad.

³ Binder Barziza, Alberto. **Proceso penal guatemalteco**; pág. 44.

⁴ Cafferata Nores, José, **Derecho procesal penal**; pág. 112.



Se entiende por inmediación subjetiva la proximidad o contacto entre el acto probatorio y determinados elementos personales o subjetivos, en lo que se refiere a los sujetos mismos del proceso, y a personas distintas de tales sujetos, es decir, terceros. La manifestación principal del requisito de inmediación subjetiva es la que impone que el acto de prueba se practique en presencia de su destinatario, es decir, que la prueba se verifique ante el juez.

La inmediación objetiva se refiere a la comunicación del juez con las cosas y los hechos materia del proceso.

Por último, se da el requisito formal de la inmediación de actividad cuando se prescribe la proximidad o contacto del acto probatorio con otro acaecimiento distinto, que a su vez puede perecer, acompañar o seguir a la actividad de prueba, originándose de este modo los correspondientes presupuestos y condiciones.

El principio de inmediación: Como lógica consecuencia de la vigencia del principio de oralidad surge el principio de inmediación, al que no sin razón se le ha denominado compañero de viaje de la oralidad. Este principio aparece también en la fase probatoria y se une en forma inseparable a la oralidad, para funcionar como principios hermanos que dan fundamento al sistema acusatorio.

Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban

inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia. Por consiguiente, la regla de inmediación implica:

1º.-El contacto directo del juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión;

2º.-El contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esas pruebas. Ambos aspectos son importantes.

La presencia de los jueces implica, entonces, el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis. El proceso penal produce consecuencias jurídicas de importancia ya que genera el título apto para entrar en la esfera jurídica fundamental de la libertad del individuo. No puede, por tanto, consentirse que las actuaciones que dan base a la sentencia se lleven a cabo en ausencia de los jueces.

Este principio procesal se hace patente en el proceso penal, pues de acuerdo con el Código, exige que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios; los sujetos procesales principales, no pueden abandonar la sala donde se desarrolla el juicio, excepto las partes civiles.

1.4. La detención en Guatemala

La aprehensión o detención se encuentra regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala en los artículos 9 y 6 de ese mismo cuerpo legal indican que, “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad”. Esto quiere decir que se debe llevar a cabo un proceso legal a quienes se les atribuya un hecho delictivo y se deben aplicar las garantías constitucionales y procesales, para aplicar una justicia apegada a la ley.

1.5 El detenido

El detenido es la persona privada de libertad de quien se sospecha autor de un delito tiene carácter preventivo y previo a su presentación ante juez. En la primera oportunidad el sindicado será identificado por su nombre, datos personales y señas particulares, si se abstuviere de proporcionar esos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos o por otros medios que se consideren útiles,

los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad, aún durante la ejecución penal.

La legislación penal guatemalteca establece que el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiere tomado.

También se refiere a la pretensión jurídico-penal, aunque en el primer momento de la investigación queda individualizado como tal el detenido o sindicado como partícipe de una infracción penal en cualquier acto inicial del procedimiento. El Artículo 70 del Código Procesal Penal señala: "Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme." En términos generales, es aquella persona contra la cual se dirige el proceso penal, su denominación varía dependiendo del curso del proceso, nominándose de las siguientes formas:

- ❖ Sindicado si existe señalamiento de la comisión de un hecho con apariencia delictuosa.
- ❖ Imputado si se dicta auto de procesamiento en la fase de instrucción e intermedia.
- ❖ Acusado si se formula la acusación oficial y se abre la fase de debate
- ❖ Condenado si se dicta sentencia condenatoria.

1.6. Declaración informática identificadora

Tiene en primer lugar una finalidad meramente informativa, que se reduce a la obtención de todos los datos personales del imputado, con el objeto de producir y hacerle saber sus derechos, en especial la designación de abogado defensor; y se incluye dentro de las garantías la de hacerle saber que puede negarse a declarar en todo o en parte, sin que ello haga presunción en su contra; si se niega se cierra el acto, dejando constancia de esa negativa.

1.7 Declaración indagatoria

Es el acto rodeado de formalidades protectoras de garantías constitucionales en que el imputado es escuchado, exclusivamente por el juez, con relación al hecho investigado.

La declaración indagatoria se lleva a cabo cuando hay motivos suficientes para sospechar. Es presupuesto procesal de ineludible realización en el proceso penal, tiene lugar cuando se tiene una motivación suficiente, fundada en las pruebas reunidas, para sospechas que es autor o cómplice del delito investigado. En cuanto a su naturaleza jurídica, es un acto procesal que se comporta como un medio de conocimiento y fuente de prueba para el tribunal, ello por cuanto brinda el dicho del imputado y su explicación respecto del hecho con todas sus circunstancias de tiempo, modo, lugar y motivación, de todo lo cual el tribunal puede extraer la base para nuevas

probanzas a producir; incluso pueden contener descargos del reo que justifiquen o exculpen su responsabilidad.

1.8 Rebeldía del imputado

El Código Procesal Penal en su artículo 79 establece que declarada la rebeldía por parte del tribunal, implica inmediatamente la revocación de la libertad que se le hubiere concedido al imputado, pero al mismo tiempo no suspende el procedimiento preparatorio, pero si suspende o impide la celebración del juicio en contra del imputado. “El imputado puede ser declarado en rebeldía, entre otros casos:

- 1.7. Cuando no concurriere, sin grave y legítimo impedimento a una citación judicial.
- 1.8. Cuando se fugare del establecimiento o de cualquier otro lugar en que se encuentre detenido”.
- 1.9. Derecho a la libertad personal

Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no le prohíbe, es libre de realizar todos los actos que crea conveniente.

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”.

- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones, políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.

- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora del cargo o cargos formulados contra ella.

- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe con el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Toda persona privada de la libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. En cualquier momento en que a la persona se le está violando sus derechos, en virtud que una persona que es sometida a proceso penal hay que tratarla como inocente durante las etapas que la ley establece, hasta llegar a una sentencia condenatoria.



CAPÍTULO II

2. La primera declaración del sindicado en el proceso penal guatemalteco

Dentro del proceso penal Guatemalteco, existe un derecho muy importante, el cual consiste en el que el detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente entendiéndose a esta declaración como “La primera declaración del sindicado” o más conocida como “declaración indagatoria”.

2.1. La declaración del imputado en el proceso penal guatemalteco

La primera declaración del imputado, marca el inicio de un proceso penal y se va a realizar en el momento en que una persona se le atribuye la comisión de un delito o falta, y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala. Debe de materializarse dentro de un plazo que no exceda de 24 horas, lapso que también esta fijado en el Código Procesal Penal, además de los datos de identificación personal, sociales, laborales y políticos del sindicado, el Artículo 81 del Código Procesal Penal establece la importancia de su primera declaración, es que se pronuncie o se manifieste sobre el hecho al que se le atribuye, para cuyo efecto el juzgador, debe explicarle con palabras que le sean comprensibles todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo el hecho atribuido, explicándole además su calificación jurídica provisional, es decir cual es el delito, que a primera vista se considera que se ha cometido, agregando los medios de pruebas existentes bien sean



materiales, científicos, testimoniales y de cualquier otra índole incluyendo las disposiciones penales que se juzguen aplicables. También se le advertirá que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio, en las declaraciones que presente durante el procedimiento preparatorio será instruido acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con el la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho.

2.2. Derecho de abstenerse a declarar

En el proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra si misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley. Artículo 16 Código Procesal Penal.

El imputado no puede ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda la libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas, Artículo 15 Código Procesal Penal.

Si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de Primera Instancia o al juez de Paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de 24 horas a constar desde su aprehensión.

2.3. Regulación legal

La declaración contra sí y parientes, la regula el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece: “que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”.

Y el Artículo 81 del Código Procesal Penal. “Establece que al sindicado se le advertirá el hecho que se le atribuye, y se le harán preguntas claras y precisas detalladamente con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, de manera que comprenda su situación jurídica”.

2.4 Derechos fundamentales del sindicado

Los derechos que la Constitución y el Código Procesal Penal, otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.

Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la presente persecución penal, si el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que

conozca, inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentalmente del Estado conceden.

2.5 Derecho a una defensa técnica

Es aquella realizada por un abogado facultado para hacer valer todas las argumentaciones, actividades y recursos que tiendan a proteger los intereses de su patrocinado dentro del proceso. Según el Artículo 92 del Código Procesal Penal la defensa puede ser:

- “Defensa de confianza: La cual es realizada por un abogado elegido por el sindicado.
- Defensa de oficio: Efectuada por un abogado nombrado por el tribunal.
- Autodefensa: Es la que realiza el mismo sindicado llevando a cabo los requisitos que establece la ley.

Un personaje indispensable que figura en el proceso penal es el defensor, quien como profesional del derecho interviene y asiste al sindicado, desde el momento de la imputación hasta la ejecución de la sentencia, en caso de ser condenatoria, en virtud del derecho de defensa que le asiste a todo imputado.

El Código Procesal Penal contiene en lo relativo al Instituto de la Defensa, dos formas de ejercerla: la defensa por si mismo y la defensa técnica. La primera es permitida solo

en el caso de que el imputado lo desee y no perjudique con ello los resultados que pueda conseguir una defensa técnica.

2.6 Defensa por sí mismo

El objeto de la defensa está basada en que el abogado es una garantía para lograr una recta administración de justicia, no solo porque en la inmensa mayoría de los casos los sindicados son incapaces de efectuar una ordenación clara, sistemática y conveniente de los hechos, en cambio los abogados al ser jurisperitos, cooperan de modo de hallar, de entre el laberinto de disposiciones vigentes, las normas aplicables al caso concreto viniendo a ser de esta manera los mas valiosos colaboradores del juez. El procesado la más de las veces está desprovisto de la fuerza y habilidad necesaria para exponer sus razones y cuanto mas progresa la técnica del juicio penal, más se agrava esa incapacidad. Por una parte, el interés que está en juego es a menudo tan grande para el sindicado, cualquiera que tenga cierta experiencia en cuestiones del proceso penal, sabe que para el acusado, y también para las otras partes es muy difícil contener la pasión, o tan solo la emoción que los priva del dominio de si mismos. El sindicado entonces, cuenta con la posibilidad de elegir un abogado que lo asesore, oriente y dirija durante la dilación del proceso penal, el cual puede ser un abogado de su confianza, como bien lo denomina el Código, o bien, de no tener recursos económicos, se le designa un defensor público, que pertenece al Servicio de Defensa Pública Penal, adscrito al Organismo Judicial, dando cumplimiento así al mandato legal

del derecho de defensa como garantía constitucional.

La defensa técnica debe ser ejercida por abogado, legal y reglamentariamente habilitado para el ejercicio profesional. El imputado puede elegir al defensor de su confianza, o bien el juez debe nombrarle uno de oficio, con el objeto de garantizar la defensa, cuando por cualquier circunstancia no pueda proveerse de uno y aún puede nombrarlo en contra de la voluntad del imputado, Artículos 92 y 93 del Código Procesal Penal.

La función del defensor se encuentra prevista en el Código Procesal Penal, imponiéndole el mismo atender las indicaciones de su defendido, pero en el ejercicio de su cargo actuará bajo su responsabilidad tratando de realizar la defensa por medios legales, esto implica que deberá escuchar y darle forma legal a las proposiciones del defendido y que su cargo conlleva observar los principios éticos y morales que permitan encuadrar su función dentro de los cánones legales. El Artículo 101 del Código Procesal Penal establece que: “tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer e intervenir en el proceso, sin limitaciones, en la forma que la ley señala”.

En lo referente al defensor, dispone: que debe atender a las disposiciones de su defendido, pero que en el ejercicio de su cargo actuará bajo su responsabilidad, constituyéndose en el Artículo 101 del Código Procesal Penal, la regla que protege el derecho específico del imputado y el buen ejercicio de la defensa técnica, dicha norma



faculta al defensor e imputado a pedir, proponer o intervenir en el proceso con las limitaciones que la ley señala.

Un paso importante en la nueva legislación, significa la prohibición al defensor de describir circunstancias adversas al defendido, en cualquier forma que las haya conocido. Con lo cual se pone término a la idea, de que el defensor es en cierta medida, auxiliar del juez, y se clarifica en que la función del defensor es la de velar por los intereses de su defendido.

2.7 Servicio público de defensa penal

Puede ser definido como una institución del orden público que nace con el estado de derecho, garantía inviolable que tiene como fundamento el principio de contradicción para alegar ante un tribunal la inocencia del imputado. En el procedimiento penal derogado, al imputado que no podía agenciarse de un abogado debía el juez nombrarle un defensor de oficio, función que por determinación de la ley podía ejercerla un abogado de oficio o un estudiante de derecho. Esto último se convirtió en el uso general.

El Código vigente, ha eliminado esta posibilidad, al disponer que en todos los casos el defensor debe ser abogado. Y se ha creado para tal fin el Servicio de Defensa Penal Artículo. 527 del Código Procesal Penal.

Todo abogado colegiado pertenece al Servicio de Defensa y sus servicios son remunerados. El servicio depende de la Corte Suprema de Justicia, disposición que se considera, vulnera la autonomía de las funciones de los defensores.

2.8 Finalidades

La finalidad esencial del servicio público de defensa penal es asistir a personas de escasos recursos, que sean sindicadas de un hecho presumiblemente delictivo, proveyéndoles de asesoría gratuita, durante las distintas fases del proceso penal, garantizando así el derecho constitucional de defensa por la que ninguna persona puede ser declarada responsable de la comisión de un delito sin antes haber sido vencida en juicio ante juez competente y un tribunal establecido.

2.9 Características

El servicio público de la defensa penal tiene características propias, como son:

- Gratuitidad
- Asistencia a personas de escasos recursos;
- Se puede prestar de oficio o a pedido del juez que controla la investigación, o del ministerio público cuando no le haya sido designado un defensor de confianza.
- Es prestado por Abogados.

2.10 Derechos, principios y garantías que son aplicables en un proceso penal que establece la constitución y los Tratados de Convención de Derechos Humanos

“El proceso penal es un conjunto de actos concretos, previstos y regulados en abstractos por el derecho procesal penal cumplidos por sujetos públicos y privados competentes y autorizados a los fines del ejercicio de la jurisdicción penal o en orden a otra cuestión legítimamente presentada por el juez penal, cumpliendo con los principios y garantías que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, y el Código Procesal Penal, es el modo legalmente regulado de realización de justicia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva como creación de la finalidad perseguida que es la de realizar el derecho penal material”.⁵

Asimismo según análisis realizado puede ser definido el proceso penal como el conjunto de actos sistemáticamente regulados por la ley procesal que se cumplen en forma gradual, progresiva y concatenada, es decir en función de un orden preclusivo, y ligados de manera tal que cada uno, es principio, consecuentemente del anterior y presupuestos del que le sigue. Este conjunto de actos que constituyen el proceso tienen por finalidad inmediata la determinación de los hechos y el pronunciamiento de una sentencia, y en forma mediata, la actuación de la ley para lograr el fin supremo de

⁵ Mutzus Villanueva, Julio César. **Las consecuencias jurídicas del proceso penal en el ordenamiento jurídico guatemalteco.** Pág. 4

justicia y paz social, que se puede condensar en la idea de seguridad jurídica, cumpliendo siempre con las leyes y el Tratado de Convención de Derechos Humanos.

2.11 Derecho a un defensor letrado

La Constitución en el Artículo 8 prescribe que “todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sea comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales”.

2.12. Protección de la honra y de la dignidad

“Toda persona tiene derecho a respeto y a su honra y al reconocimiento a su dignidad.

- ❖ Nadie puede ser objeto de ingerencia arbitraria o abusiva en su vida privada en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales o su honra o reputación.

- ❖ Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas ingerencias o esos ataque en todo proceso penal, por eso existen principios fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico penal.”

2.13 Derecho a la justicia

El derecho a la justicia tiene como uno de los fundamentos principales, el deber de garantía del Estado, que lo obliga a garantizar a todas las personas, el pleno ejercicio de los derechos humanos vigentes. Para cumplir con este derecho de garantía, el Estado tiene la obligación de brindar a todas las personas bajo su jurisdicción, las condiciones necesarias para prevenir la violación de los derechos humanos, investigarlos, sancionarlos y reparar el daño causado. Por otra parte, las personas que están bajo su jurisdicción, tienen el derecho de recurrir a la justicia para la determinación de los derechos y obligaciones, y contar con un recurso efectivo, en caso de amenaza o violación de sus derechos fundamentales.

2.14 Derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad

El derecho de audiencia (o acceso a la justicia) es el derecho de toda persona de ser oída, por las autoridades pertinentes, en condiciones de igualdad, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier índole y en caso de la substanciación y de cualquier acusación formulada contra ella, en el procedimiento sean respetadas las garantías contempladas en la legislación nacional e internacional vigente.

Con el objeto que el derecho de audiencia sea garantizado efectivamente, la persona debe ser oída en condiciones de igualdad, en procedimientos legales preexistentes y por un tribunal establecido con anterioridad, independiente, imparcial y competente.

2.15. Derecho a un proceso justo

La persona debe ser oída con justicia, establece La Declaración Universal de los Derechos Humanos, debe ser también entendido este derecho como el de gozar de un proceso con las debidas garantías.

El derecho a un proceso justo, de acuerdo a lo señalado en el Pacto Internacional y la Convención Americana y lo prescrito en la Declaración Universal, alcanza a todo tipo de procedimiento en que deben ser respetadas las garantías judiciales y en materia penal, además deben garantizarse las garantías especiales de los imputados.

2.16. Derecho a un proceso publico

El derecho a un proceso público está garantizado en la Declaración Universal, el Pacto Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, alcanza a todo tipo de procedimientos en que deben ser respetadas las garantías. Ya que todos somos iguales y gozamos de derechos que nos permitan alcanzar nuestros objetivos en la vida, y para que estos derechos sean inviolables.

2.17. Derecho al respeto del principio de legalidad

El principio de legalidad, en su formulación latina “nullum crimen, nula poene sine lege”, es una limitación al poder punitivo del Estado y una garantía para todos los ciudadanos que sus conductas no serán objeto de sanción penal, sino en las actuaciones previamente señaladas por la ley. Basado en este principio, el Estado debe determinar claramente en la ley penal que acciones u omisiones constituyen faltas o delitos, las penas aplicables y las medidas de seguridad que deben aplicarse en caso de violación a una norma.

2.18. El interrogatorio al sindicado

El interrogatorio al sindicado debe hacerse en la forma establecida en la ley, por medio de preguntas las cuales serán claras y precisas; no están permitidas las preguntas capciosas o sugestivas y las respuestas no serán instadas perentoriamente.

El interrogatorio se forma y surge en la conclusión de la pregunta con la consiguiente respuesta. En el análisis de ese choque en la satisfacción lógica con que se produzca y que va formando la convicción en el que interroga, lo mismo que en el juzgador. En su acepción lingüística con sentido forense, es la serie de preguntas que se formulan, y el acto en que aquellas se desarrollan. Es la parte articulada de preguntas y respuestas en su caso.

La materia del interrogatorio es más amplia en la instrucción y queda limitada a los puntos expresados en el debate oral, clave del proceso, en que haya divergencia de apreciación entre las partes.

Los presupuestos del interrogatorio son: a) Individualización, el interrogado ha de experimentar el interrogatorio aisladamente. En virtud del principio de inocencia. b) El principio general para los sujetos activos del interrogatorio es la libertad en las preguntas, para los sujetos pasivos la libertad de las respuestas. c) en cuanto al fondo del interrogatorio las limitaciones a la libertad están impuestas por la exclusión de las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

Puede darse el caso de la negativa a declarar, en el caso del imputado, se admite su negativa con las advertencias de ley. El testigo no puede negarse a declarar ya que ello trae consecuencias.

2.19 El sindicado tratado como inocente

El Artículo 14 de la Constitución establece: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada”

Esta garantía la encontramos recogida en las siguientes normas internacionales:

11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, XXVI de la Declaración Americana. A nivel de la legislación Interna el precepto se recoge en la Constitución en el Artículo 14. La garantía consiste en que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

La ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena. Según se observa, la afirmación emerge directamente de la necesidad del juicio previo, antes explicada (V, B, 1). De allí que se afirme que el imputado es inocente durante la sustanciación del proceso o que los habitantes de la nación gozan de un estado de inocencia, mientras que no sean declarados culpables por sentencia firme, aún cuando respecto a ellos se haga abierto una causa penal y cualquiera que sea el proceso de esa causa.

A toda persona que se le señala haber cometido un hecho punible, debe ser tratada como inocente siempre durante un proceso penal, hasta que una sentencia firme declare lo contrario, porque se dan muchos casos en lo cual se violan las garantías constitucionales, como por ejemplo: cuando las personas son sospechosas de haber cometido un ilícito penal, se les lleva un proceso penal ante el órgano jurisdiccional

correspondiente y muchas veces publican sus nombres ante los medios de comunicación en lo cual confirman el delito que se les acusa, en este caso se viola la garantía constitucional de tratamiento como inocente, porque no se ha llevado a cabo todas las fases de investigación respectiva y mucho menos a una sentencia.

En relación con el tratamiento a los detenidos, la Ley de la Policía Nacional Civil en su Artículo 12, inciso tres señala que son... “principios básicos de actuación de los miembros de la Policía Nacional Civil, a) identificarse debidamente como miembro de la Policía Nacional Civil, en el momento de efectuar una detención. B) Velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo custodia y respetar su honor y dignidad, debiendo indicarles los motivos de su actuación, c) Dar cumplimiento y observar con la debida diligencia los plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona”.

La inocencia o la culpabilidad se mide, sin embargo según el imputado ha realizado o ha dejado de hacer en el momento del hecho que le es atribuido: es inocente si no desobedeció ningún mandato o no infringió ninguna prohibición o sí, comportándose de esa manera, lo hizo al amparo de una regla permisiva que eliminaba la antijuridicidad de ese comportamiento, la declaración estudiada no quiere significar, por ello que la sentencia penal de condena constituya la culpabilidad, sino, muy por el contrario, que ella es la única forma de declarar esa culpabilidad, y de señalar a un sujeto como autor culpable de un hecho punible o participe en él, y, por tanto, la única forma de imponer una pena a alguien (ver B 1.1 y V); De tal manera, el principio estudiado solo quiere



significar que toda persona debe ser tratada como si fuera inocente, vista del orden jurídico, y, por ello, ninguna consecuencia penal le es aplicable, permaneciendo su situación frente al derecho regida por las reglas aplicables a todos, con prescindencia de la imputación deducida. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien. Que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo.

El imputado, además de las garantías procesales, se le otorga el principio de inocencia y accesoriamente el in dubio pro reo, obstáculos que el Ministerio Público, al ejercer la acción penal pública debe sobrepasar. Derecho a proveerse de defensa debe responder a un interés parcial dentro del proceso, de esta manera, el defensor técnico debe ser un auxiliar de la justicia y un sujeto procesal en la cual tiene que velar por los intereses y necesidades de la defensa de su cliente.



CAPÍTULO III

3. Violación al principio de inmediación procesal en la primera audiencia del proceso penal guatemalteco

El principio de inmediación procesal, actualmente en todos los tribunales de nuestro país se ha venido violando, desde el momento en que el sindicado es llevado ante un órgano jurisdiccional competente y en el momento de dar su primera declaración indagatoria, debido a esto se viola el principio de inmediación procesal porque no se encuentra presente el juez en la diligencia y él es el indicado para tomarle su primera declaración al detenido y verificar los medios de prueba aportados, la ausencia del juez competente perjudica muchas veces al sindicado ya que el que esta presente en todas las diligencias es el oficial de trámite y él es el que resuelve.

En nuestro sistema, de conformidad con el Artículo 203 de la Constitución Política de la República y 57 de la Ley del Organismo Judicial, corresponde a los tribunales y juzgados la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, de donde se desprende que son los jueces los únicos encargados de ejercer la función jurisdiccional. Y los únicos de escuchar a las personas que son detenidas por un ilícito penal, ya que solo ellos tienen la facultad y la obligación de ejercer de forma correcta, sus atribuciones según lo establecido en la ley. Y así no violar las garantías constitucionales.

En resumen se tiene al juez como una persona inmersa en una sociedad con sus ⁶ propias apreciaciones de la vida, de la política, de la situación económica del país entre otros aspectos, pero sobre todo con una carga de valores y creencias que se van a reflejar en sus resoluciones, que deben fundamentarse de conformidad con la ley. Lo importante es que sus actuaciones sean siempre cristalinas y que apliquen la ley como es debido, estableciendo en un proceso penal las garantías constitucionales como se regula en la ley, fundadas y de posible control democrático. “El ingreso franco y sin restricciones de ese producto cultural que además de ejercicio de autoridad, es también la decisión y el trabajo del juez en el debate público. Estas reflexiones de Perfecto Andrés nos obligan a continuar con la exposición de una de sus ideas fundamentales como es la necesidad de crear una verdadera cultura judicial, propiciada por jueces que se sienten independientes, porque tanto en lo interno como externo participan de la toma de decisiones, con sus propios criterios, forman un cuerpo organizado y sobre todo tiene la garantía de estabilidad en el cargo y su responsabilidad, lo importante de todo esto es que los jueces siempre actúen en forma recta y que cumplan con sus obligaciones y que no se ausenten de las diligencias que tienen a su cargo dentro de su competencia ya que si siguen con esas actitudes están perjudicando a las partes en un proceso penal y sobre todo están infringiendo lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo cual es una violación a los derechos humanos y garantías Constituciones”.⁷

⁶ Binder Barzizza, **Programa para el mejoramiento de la justicia**; pág. 35.

⁷ Veliz Mariconde. **Derecho procesal penal**. pág. 233

3.1. Primera audiencia en el proceso penal guatemalteco

El derecho de defensa en la primera audiencia del proceso penal guatemalteco, se inicia en nuestro medio, a través de la audiencia debida; la que, a su vez, da oportunidad a que surja la bilateralidad en el proceso y genere el contradictorio entre las partes con intereses opuestos, la notificación es la institución encomendada de esa elemental función, por consiguiente, su cumplimiento resulta inexcusable. Todo proceso en la cual no se observe la audiencia debida, no obstante, su obligatoriedad, produce como consecuencia que él mismo se tramite inaudita parte; por lo mismo, no puede subsistir. Y que se manifieste en la primera audiencia todos los derechos que tienen las partes en el proceso penal guatemalteco.

De conformidad con la Corte de Constitucionalidad en la primera audiencia del proceso penal guatemalteco se viola el principio de defensa y de debido proceso, cuando se emite una resolución que puede afectar a los sujetos procesales y ésta no se hace del conocimiento de ellos, para que puedan hacer valer las impugnaciones que consideren pertinentes a efecto de lograr la eficaz protección de sus derechos.

El derecho de defensa se realiza mediante la primera audiencia que tienen las partes en un juicio, la garantía audiatur inter partes se cumple con la notificación, que es el acto procesal mediante el que, de manera auténtica, se comunica a los sujetos

formalidades prescritas por la ley, es decir que debe notificarse a los sujetos que señala la ley a efecto de que puedan defenderse y oponerse, ofrecer y aportar pruebas dentro de la audiencia, presentar alegatos, usar medios de impugnación contra las resoluciones judiciales; de no hacerlo así se comete una violación al derecho de la debida audiencia.

3.2. El juicio penal en el proceso penal guatemalteco

El juicio penal consiste en un debate, una contradicción entre las partes, con igualdad de oportunidades, lo que exige un amplio y cabal reconocimiento del derecho de defensa, que es, en definitiva, lo que torna en racional y legítima la persecución penal y la pena que eventualmente llegue a imponerse y lo que nos permite hablar con propiedad de un verdadero juicio. El procedimiento acusatorio, lo mismo que el mixto, donde el juicio también es oral y público, introducido en Europa, durante el siglo XIX, es propio de los Estados democráticos de derecho. De ahí que lo que debiera sorprendernos no son las características del procedimiento inquisitivo (concentración en un mismo órgano de la investigación y juzgamiento; debilitamiento del derecho de defensa, prevalecía del sumario sobre el plenario, etc.), pues ellas son coherentes con el sistema político donde surge el Estado absoluto.

3.3 Importancia del principio de inmediación procesal en el derecho comparado

Es importante relacionar todos los principios constitucionales y procesales en el derecho comparado, principalmente el de inmediación procesal ya que es un principio único y fundamental en el proceso penal, por el simple hecho que el juez y las partes tienen una relación directa. Es importante mencionar que en otros países se establece una forma diferente de aplicar los principios constitucionales ya que en algunos países si se cumplen con lo que establece el ordenamiento jurídico, y en otros países violan los principios y garantías constitucionales por ejemplo en Guatemala.

3.4 Principio de Inmediación Procesal en la Legislación Penal Mexicana

En la legislación mexicana se establecen principios importantes en el proceso penal, entre ellos mencionaremos

El principio de Inmediación, Oralidad, Privacidad y acentuación de la función conciliadora.

Los intereses comprometidos en el litigio en el proceso penal, tornan imperioso el de por sí conveniente y necesario contacto directo del juez con las personas que intervienen en el proceso, para alcanzar así un conocimiento de primera mano de los hechos debatidos y de las personas involucradas en el proceso.

Se diría que en los procesos de familia y en los procesos penales es necesario que el juez vea y escuche a las partes, peticionantes y terceros, y que lo haga con sus propios ojos y oídos, pues, como decía Radbruch con insuperable elocuencia, se puede aventurar la paradoja de que siendo los poetas los únicos que saben decir por escrito la verdad, este carisma no suele ser propio de cualquier redactor de actas judiciales.

En los procesos de familia, en mucha mayor extensión que en los patrimoniales, la inmediación se propone formalmente a partir del contacto del juez alcanzado en audiencias conciliatorias -así, en los juicios de divorcio, separación personal, nulidad de matrimonio, alimentos y sobre medidas cautelares- y en audiencias probatorias propiamente dichas; e informalmente; así, por ejemplo, en el proceso de adopción o cuando debe oírse al menor, inmediación que aparece impuesta muchas veces como inexcusable deber para evitar en todos los casos las normales distorsiones que genera la intermediación entre la percepción del juez y los hechos que éste está llamado a apreciar para decidir el conflicto o para reconocer eficacia a la relación o situación jurídica propuesta.

Si bien el proceso civil continúa inscripto en el principio escriturario, se advierte que a través del sistema de audiencias conciliatorias, propiamente dichas (del juicio de alimentos) se gana no sólo en inmediación sino también en la celeridad procesal a que desesperadamente se aspira; y en la moralización del proceso a partir de la observancia de los deberes de lealtad, buena fe y probidad en los debates que normalmente suelen acentuarse en presencia del magistrado que las preside, y si no

se suprimen, al menos disminuyen prácticas obstruccionistas que fácilmente podrían ensayarse al amparo de una empecinada intermediación.

En atención a los hechos que normalmente habrán de ser materia de la pretensión o petición de familia, el procedimiento se desarrollará implícita Artículo 125 inc. 1 Código Penal. En forma reservada, en resguardo del derecho a la intimidad de las personas afectadas directa o indirectamente en la litis o petición, con lo que se deja de lado en este aspecto el principio de publicidad de los procedimientos judiciales.

En este sentido, cabe señalar que el Artículo 64 Reglamento para la Justicia Nacional exceptúa del público examen de los expedientes que autorizan, los incisos. b y c del Artículo 63 por parte de cualquier abogado, escribano o procurador y de los periodistas (con motivo del fallo definitivo de la causa)- a los referentes a cuestiones de derecho y a aquellas cuya reserva se ordene especialmente.

Por otra parte, lo que ha sido materia de acuerdos habrá de ser privilegiado y tomado como antecedente relevante para resolver la cuestión sometida al juez (17), pues, al igual que se advierte en la mediación (y opera como verdadera razón de ser de ésta), lo convenido entre las partes, en tanto no resulte contrario al orden público o al interés superior de la familia, se aprecia como más beneficioso a contraluz de una solución impuesta desde afuera, aun por el solo hecho del mayor grado de acatamiento espontáneo que ello suele despertar en sus protagonistas.

Sin embargo, en esta cuestión habrán de tenerse en cuenta para juzgar la validez y eficacia de los acuerdos no sólo la disponibilidad o indisponibilidad del derecho comprendido en los mismos.

Los acuerdos, no obstante, tendrán una validez provisoria, sujeta básicamente a la regla del rebus sic stantibus vale decir, al mantenimiento de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, y son pasibles, particularmente los de liquidación de la sociedad conyugal -si bien que excepcionalmente-, a su revocación por vicios de la voluntad por lesión subjetiva.

3.5 El principio del favor en la prueba

El principio del favor probaciones, de escaso desarrollo doctrinario explícito pero de inocultable aplicación en nuestro medio, supone que en casos de duda en torno a la producción, admisión, conducencia o eficacia de la prueba habrá de estarse por un criterio amplio en favor de ella, de suerte que debe preferirse la apertura a prueba de la causa antes que una declaración de puro derecho, pues la falta de demostración de los hechos puede ocasionar a las partes un gravamen de imposible reparación ulterior, mientras que la superflua, si se quiere, actividad probatoria, en el peor de los casos, habría de incidir en la duración de los trámites, siempre corregible a partir de algo más de inmediatez.

Este principio adquiere una tremenda importancia por las dificultades que apareja usualmente la prueba de los hechos en razón del lugar y el tiempo en que aquéllos sucedieron o por su propia naturaleza, sumado a que alguno de ellos muchas veces sólo podrán ser reconstruidos mediante el empleo de complejas técnicas, ajenas, por lo general, al saber común del magistrado e incluso al científico o técnico de los peritos por ejemplo: (determinación de la paternidad por el sistema del ADN.), lo cual lleva a otorgar mayor preeminencia a la prueba indiciaria y a reconocerle a ésta incluso eficacia concluyente, a la par que imponer una incisiva valoración de la conducta de las partes, particularmente haciendo mérito de quien hallándose en mejores condiciones para probar omite hacerlo con prescindencia del concreto rol que asumió en el proceso, pues, como dice Couture, quien tiene en su poder la prueba de la verdad y se rehúsa a suministrarla a los jueces, lo hace por su cuenta y riesgo. Como litigante, él es libre de entregar o no esas pruebas, como es libre de comparecer o no a defenderse en el juicio o a absolver posiciones. Sólo sucede que si no lo hace, la ley supone que carece de razón y puede pasarse por las manifestaciones del adversario. Si las afirmaciones del contrario son falsas, él puede concurrir con su declaración o con sus documentos a desvirtuarlas; si no lo hace, lo menos que se puede suponer es que la verdad o los documentos no le favorecen.

Así, se ha resuelto que si bien el que invoca un hecho negativo tiene siempre la carga de probarlo, dadas las dificultades de la prueba, no debe tenerse en este caso un criterio excesivamente severo: la prueba tiene forzosamente que ser menos completa que en materia de hechos positivos.

Los hechos psíquicos, por su parte, ocurren y se originan en la esfera interna del individuo, en el complejo mundo de su psiquis, que, como tales, no dejan de ordinario una huella sensible o exterior de sí mismos sino, y en todo caso, en virtud de otros hechos a partir de los cuales se intenta inferirlos, y que por ello devienen de muy embarazosa prueba debido no sólo a su escasa impresionabilidad y transmisibilidad, sino también a dificultades de interpretación o traducción de aquellos signos o síntomas, sólo corregibles a base de una profunda y sensible exploración de la persona y su entorno.

En este orden de ideas, la prueba del error o del dolo, por ejemplo, como vicio de la voluntad en el régimen del matrimonio, por la propia naturaleza de tales hechos, no puede ser juzgada con un criterio rígido, sino con amplitud y echando mano para ello de la prueba indiciaria.

Los hechos técnicos, en cambio, son aquellos que para su establecimiento demandan un conocimiento especial en una ciencia, arte o técnica, y pueden configurar *difficilioris* probationes cuando para ello se debe contar con conocimientos de alta especialización que exceden la preparación media de los profesionales de que se trate; o cuando, por el desarrollo de nuestros conocimientos actuales en nuestro medio, su examen bajo tal óptica tampoco permita elaborar un juicio categórico o indudable acerca de su existencia o inexistencia, como así también para determinar en algunos casos la demencia, la filiación, la responsabilidad médica, etcétera.

Los avances tecnológicos, por otra parte, también contribuyen con una mayor dosis de dificultades en orden a la inimpresionalidad o intransmisibilidad de los hechos. Sin certificación de la firma digital frente al fácil borrado del disco o del mensaje; las modificaciones de imágenes digitales, etcétera.

De ello se sigue que también debe estarse en favor de la prueba pericial genética para establecer la filiación reclamada en el supuesto de mediar oposición de los parientes del presunto padre fallecido a la exhumación del cadáver Artículo 36 de la legislación penal), teniendo en cuenta que la naturaleza del hecho constitutivo de la pretensión invocada, la relación adulterina, torna prácticamente imposible la prueba a través de otros medios.

En este orden de ideas, se diría que el tribunal debe favorecer la práctica de la prueba pericial y acordarle preeminencia por sobre los restantes medios, con arreglo a los métodos más seguros que se conozcan al momento, y atenerse, sobre tales premisas, a sus resultados cuando ningún otro elemento conocido permita dudar seriamente de la solvencia de los estudios, si bien para alcanzar tal cometido el juez también debería contar con una versación siquiera elemental acerca de la idoneidad científico-técnica de los métodos empleados y sus posibles causas de falibilidad, no para actuar como perito, por supuesto, sino para ponerse en reales condiciones de apreciar críticamente el resultado de la prueba o de requerir explicaciones, el perfeccionamiento o la ampliación del dictamen, etcétera.

Por otra parte, también, y como establece, respecto de las difficilioris probationes, la cuestión habrá de resolverse en favor de la prueba cuando el hecho histórico no encuentre en realizarse ninguna circunstancia apta para recibir su huella vale decir, cuando por su propia naturaleza o por otros factores aquél no sea de aquellos que suelen dejar huella de su paso por el mundo impresas en las cosas o en las personas. La forma en que la ciudad de México establece el principio de inmediación procesal, es en un juicio oral, donde se da el contacto directo con las partes, es lo mas justo ya que el sindicado de un delito o falta, desde su primera declaración, el juez esta presente en la declaración indagatoria.

Esta es la principal razón de ser del debate oral y público, regulado por las leyes procesales modernas que reformaron el modelo inquisitivo, instituyéndolo como culminación del procedimiento y para que proporcione la base de la sentencia. Este debate se cumple con la presencia interrumpida de todos los sujetos procesales (inmediación), inclusive el imputado y su defensor, y en él son incorporados los únicos elementos de prueba idóneos para fundar la sentencia, forma de proceder que asegura el control probatorio por parte de todas las personas interesadas en la decisión.

El principio procesal penal de inmediación procesal en la legislación penal guatemalteca, consiste en la garantía que tienen las partes de poder presentar todas y cada una de las distintas etapas procesales que conforman el proceso penal, con el objeto de poder hacer valer los respectivos medios de defensa contenidos en la ley de la materia, de darse el caso que algún pronunciamiento o acto realizado le sea

perjudicial o contrario a sus derechos, o que el mismo haya sido dictado en contravención de lo legalmente establecido; no puede alegarse vulneración a dicho principio cuando, a pesar de la realización de determinada actividad aparentemente contraria a lo regulado y establecido por dicho principio, se determine que la misma reviste un entorno garantiza y perfeccionista de los derechos de las partes, en la medida que las circunstancias propias del caso lo permitan, siempre que con ello efectivamente o se atente o contravenga el espíritu propio del referido principio, cabe hacerse la observación que cuando surge en determinada fase del proceso, alguna situación que no se encuentre específicamente establecida en la ley de la materia, que pueda viciar parcial o totalmente la actividad procesal realizada, generando vulneración en la esfera de los derechos de las partes, el juzgador, con base en su facultad de interpretación e integración de la ley puede subsanar y corregir dicha circunstancia, pero siempre en estricta observancia de los derechos y principios constitucionales vigentes.

3.6 El principio de inmediación procesal en la legislación penal guatemalteca

Origen del proceso penal

La voz proceso es un término jurídico relativamente moderno, de origen canónico.

Sustituyó a la palabra romana *iudicium*, con la que se designaba la institución pública encaminada a la definición, aseguramiento y ejecución del derecho material. De ahí que, antiguamente, la primera definición que recibió el término proceso, fue equivalente a juicio, eso obedece a que en la doctrina se utiliza a veces dichos conceptos procesales indistintamente.

“El proceso no es simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia. El procedimiento es en verdad el espejo fiel de todas las mayores exigencias, problemas y afanes de nuestra época, el inmenso desafío de nuestra época.”⁸

Asimismo el mismo autor citado Par Usen, “indica que el proceso puede ser definido como sistema de procedimiento criminal que garantizara los intereses de la sociedad en la misma medida que los intereses de la libertad individual, de modo que generara seguridad en todos los buenos ciudadanos, al mismo tiempo que inspirara un terror saludable a todos los enemigos del orden público”... y que tiene por fin evitar que la sociedad se haga justicia por sus propias manos (justicia privada) evitando con ello el desorden en la sociedad. Con el proceso penal se logra la seguridad del orden jurídico, se protege los valores y bienes cuyo objeto tutela las leyes penales y que les son inherentes a todos los ciudadanos.

⁸ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco; pág. 137.**

Asimismo estudiando a las distintas épocas por las que ha pasado el derecho penal, no existen datos sobre un derecho precolombino sistematizado en nuestro medio. Pero sí de un derecho metropolitano de los invasores que se implanto durante la conquista del país. Esto fue un derecho disperso y desordenado, según afirma J. Joaquín Palma, quién dice: “muchas disposiciones dispersas y recopilaciones de leyes se sucedieron y confundieron en desordenada masa, y las mismas imperaron hasta la independencia.”⁹

Sin embargo, es más concreto Antonio Batres Jáuregui, al señalar “la antigua legislación española que regía Guatemala, después de la independencia, estaba calculada para una monarquía absoluta y bajo criterio teo-crático de la edad media. En materia penal en cuanto a procedimientos judiciales, casi todo era consuetudinario, es decir por la costumbre, dando ancha cabida a la arbitrariedad judicial. El sistema de enjuiciamiento por los delitos, tenía mucho de siniestro y secreto (sistema acusatorio)”.¹⁰

Y en la actualidad el proceso penal es considerado como el instituto a través del cual el Estado cumple con promover la justicia a la sociedad, de acuerdo a principios constitucionales y procesales, para que el procedimiento sea más seguro, mediante un marco jurídico preestablecido que garantiza a las partes el respecto a sus derechos y garantías procesales, teniendo su origen en la Constitución Política de la República de

⁹ *Ibíd.* pág.137

¹⁰ *Ibíd.* pág.137

Guatemala, la cual es la base de todas las instituciones que forman la estructura del sistema jurídico penal guatemalteco.

3.7 Naturaleza jurídica del proceso penal

Siendo el proceso penal el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica, es decir una relación entre los sujetos procesales dentro de un proceso, que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen. Es necesario su estudio en cuanto a la naturaleza jurídica para lo cual Couture señala que "la naturaleza jurídica del proceso consiste, ante todo, en determinar si este fenómeno, es decir el proceso penal, forma parte de algunas de las figuras conocidas del derecho o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial".¹¹

Se puede considerar que para definir la naturaleza jurídica del proceso penal se puede partir de:

a El proceso como contrato

Herrera Vielma, Melisa. **Resumen del proceso penal**; pág. 10.

El cual parte de la existencia de un acuerdo de voluntades entre las partes en conflicto, en donde ambas partes se enfrentan una a la otra ante el Juez o quien preside, el cual resuelve el asunto.

b El proceso como un cuasicontrato

Esta teoría se funda en que la litis en sí no constituye en acto bilateral, sino que se podía presentar con caracteres del contrato ya que el conocimiento de las partes no es libre y lo que el litigante ha hecho es usar ese derecho.

c El proceso como relación jurídica

En este sentido, como ya se ha explicado la relación jurídica involucra a varios sujetos procesales que el Estado les da la facultad de actuar dentro de una litis para llegar a un fin determinado, siendo en este caso el sindicado y agraviado, así como el juez. El hecho que el proceso no se considere como una serie de actos aislados, sino actos complejos, encaminados hacia un fin, no significa que el proceso sea una relación jurídica. Por lo que cuando se habla de relación jurídica, une a los sujetos procesales, con sus deberes y poderes con respecto a los actos procesales y no entre sí, es decir, la conducta de las partes frente al proceso y;



d El proceso como situación jurídica

Esta tesis se refiere al estado de la persona desde del punto de vista de la sentencia judicial, siendo en este sentido sus consecuencias, es decir, el reconocimiento de derechos, la negligencia o abandono a favor de una de las partes.¹²

Para otros tratadistas, la naturaleza jurídica se basa en otras teorías importantes, siendo las siguientes:

a. Teoría de la relación jurídica

En el proceso se da una relación de derecho público, entre el juzgado y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los presupuestos procesales siguientes:

- la existencia del órgano jurisdiccional
- la participación de las partes principales.
- la comisión del delito.

b. Teoría de la situación jurídica

¹² Castillo de Juárez, Crista Ruiz. **Teoría general del proceso**. págs. 173.

Se refiere a que son las partes, las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador.

La naturaleza jurídica se ha discutido sin haberse alcanzado un criterio unánime al respecto, toda vez que van desde teorías que lo incluyen en el derecho privado y otras en el derecho público, por lo que a menudo las teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del proceso penal, son las mismas que han privado en el proceso civil, teniendo su origen en el Derecho Romano y que predominaron hasta el siglo pasado, tales como la teoría del contrato, o la del cuasicontrato de litis contestatio, que tuvieron sus repercusiones en el proceso penal, pero sin que pudieran dar una explicación satisfactoria del mismo por el carácter público de la función que en el mismo se realiza y porque los intereses que se persiguen son de carácter público.

Por ello, las teorías que han tenido mayor aceptación en el derecho procesal penal son las de derecho público, acogidas por los mismos postulados que las inspiran y entre ellas se ubican, la teoría de la relación jurídica y la teoría de la situación jurídica.

Así mismo la teoría de la relación jurídica quién su principal propulsor fue Hegel, parte del principio de que la ley es la fuente de las obligaciones y considera que los derechos y los deberes que existen en el proceso integran una relación jurídica que se establece entre los tres sujetos que en él actúan. La ley regula la actividad del juez y de las partes y el fin de todos es su actuación. Tal es el caso del derecho penal guatemalteco en cuanto a los derechos y deberes, éstos con relación a las partes con

respecto al juez y de las partes entre sí. Así, el juez debe proveer a las pretensiones de las partes, el acusador debe promover la persecución del delito, el acusado debe someterse al proceso y una vez concluido éste, no hay porque continuar con el mismo.

En conclusión, conociendo las diferentes teorías, se puede decir que la naturaleza jurídica del proceso radica en las relaciones fundadas en la ley y actividades de las partes dentro del proceso, es decir el sindicado, abogado defensor, Ministerio Público, en hacer valer sus derechos dentro del proceso penal a lo largo de la persecución penal, es decir de la investigación realizada por el Ministerio Público para la averiguación de la verdad.

El proceso penal es por lo tanto, una relación jurídica que tiene como objeto principal, la averiguación de la verdad para obtener una sentencia justa.

3.8 Sistemas del proceso penal

La historia nos ha demostrado que en su trayecto, los pueblos han adquirido y configurado determinadas formas del proceso penal, las cuales se han adecuando a las circunstancias económicas, sociales y políticas de los mismos, de donde han surgido tres sistemas procesales básicos, siendo ellos el inquisitivo, el acusatorio y el mixto. En cada uno de ellos la función de acusación, de defensa y de decisión reviste diversas formas, por la naturaleza misma de cada sistema procesal. Es esencial el estudio de

los sistemas procesales, para estar en condiciones de comprender en mejor forma el sistema procesal penal imperante en nuestro país.

3.9 Sistema inquisitivo

A este respecto expone que: "Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo inquisito Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la acusatio cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como cognitio extra ordinem, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la pasibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres. Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador. Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media. El proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales. Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador. Ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz. El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. Pero lo más nefasto, es que daba lugar a que los delincuentes de

clases sociales bajas se les impusieran penas graves y gravísimas, y a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran penas leves. En esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante." ¹³

En este sistema los magistrados o jueces son permanentes; el juez es el mismo sujeto que investiga y dirige, acusa y juzga; la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona; la denuncia es secreta; es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio en el que impera con relación a la valoración de la prueba el sistema legal o tasado; finalmente en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general.

3.10 Sistema mixto

Tratando de encontrar un proceso adecuado e intermedio entre los sistemas procesales anteriormente citados, donde se mantuviera la secretividad en aquellas diligencias en que dicha exigencia fuera indispensable, y la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos, se ensayaron fórmulas procedimentales que mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y lo público y oral del sistema acusatorio. En este sentido, fueron los franceses quienes encontraron el proceso adecuado; y de ahí que, en la actualidad, ya son varios los países que aplican fórmulas idénticas a las de los franceses; tales son los casos de Costa Rica y Argentina.

¹³ Herrarte, **Ob. Cit;** pág. 40.

Al respecto de dicho sistema expone: "El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho, de una necesidad: Esta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad, como ofendida, se considerada facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa." ¹⁴

A este respecto expone: "Con la Revolución Francesa abandona Francia el sistema tradicional establecido por la ordenanza de Luis XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta vigencia. En 1808 se emite el Código de Instrucción Criminal, que perfecciona un sistema mixto, que es el que ha servido de modelo a la mayor parte de los Códigos modernos. Según este Código, existe una primera etapa preparatoria de instrucción eminentemente inquisitiva, secreta y sin contradictorio, cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo. La segunda etapa es oral y pública, con garantía del contradictorio. Subsiste el jurado de decisión (Corte de Assises), pero se suprime el jurado de acusación -Gran Jurado- y en su lugar se establece la Cámara de Acusación, o sea, a donde pasan los asuntos después del período preparatorio, para los efectos de la acusación. El Ministerio Fiscal interviene como único acusador y

¹⁴ Castellanos, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco**; Pág. 6

el ofendido solamente tiene el ejercicio de la acción civil. En la actualidad, la fase de instrucción tiene cierta oportunidad de contradictorio. En 1958 ha sido emitido un nuevo Código en el que se permite al ofendido el ejercicio de la acción penal y se establece el juez de aplicación de penas. La ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1982 se inclina por el procedimiento mixto. Después de una etapa de instrucción, tiene lugar el juicio oral y público, contradictorio, ante jueces técnicos y colegiados, que resuelven en única instancia, pero estableciéndose el recurso de casación ante el Tribunal Supremo."

En Guatemala, ha habido muchos intentos de reformar la legislación procesal penal, pero es hasta ahora que se ha puesto en vigencia un proceso penal con características del sistema procesal mixto, adaptado a nuestra realidad nacional y contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, vigente a partir del uno de 1992.

Características:

- ❖ Es una combinación del sistema inquisitivo que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, y la fase del juicio denominada también debate, plenario o decisiva;

- ❖ Su principal objetivo es equilibrar los intereses del individuo con los de la sociedad;

- ❖ En la etapa de instrucción predomina la secretividad, la brevedad o sumario, la investigación sin contradictorio. En la fase del juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la inmediación y la economía procesal;
- ❖ La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce como sana crítica, o lo que el actual Código Procesal Penal denomina sana crítica razonada;
- ❖ El tribunal no interviene en la instrucción del proceso y puede ser unipersonal (juzgado) o colegiado (tribunal).

En la Enciclopedia Jurídica Bibliográfica Omeba Gara, hijo, señala que: "El juicio oral, público, contradictorio, continuo, se presenta como el mecanismo más práctico para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el Juez forme su correcto y maduro convencimiento, como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus interés, como el que permite al contralor público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales."

3.11 Implementación del sistema acusatorio

Existen dos sistemas clásicos y predominantes de organización del proceso penal: El acusatorio y el inquisitivo. En Guatemala, hasta antes de la vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, imperó el sistema inquisitivo.

La acusación y la función de juzgar se encuentran reunidas en el juez, frente al cual el Imputado está en una posición de desventaja, pues el carácter semisecreto y escrito dificulta la defensa e impide contraponerse al investigador por su papel de juez, prevalece, asimismo, la prisión provisional del procesado; la dirección y pruebas está a cargo del juzgador quien dispone del proceso.

El nuevo Código Procesal Penal, recepciona a Guatemala el sistema acusatorio, que responde a concepciones políticas democráticas en las cuales encuentran reconocimiento, protección, y tutela las garantías individuales. Este sistema se caracteriza por la separación de las funciones de investigar juzgar, con lo que el órgano jurisdiccional no está vinculado a las pretensiones concretas del querellante o de la sociedad representada por el Ministerio Público, todo lo cual coloca al imputado en igualdad de derechos con la parte acusadora. Este procedimiento está dominado por las reglas de la publicidad y la oralidad de las actuaciones judiciales y de la concentración e inmediación de la prueba.

Prevalece como regla general, la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva y el juez mantiene una actitud pasiva en la recolección de pruebas de cargo y descargo; consecuentemente, el proceso está condicionado al hecho de que alguien lo inste, tarea que corresponde al Estado a través del órgano acusador que defiende a la sociedad frente al delito.

El sistema acusatorio y la forma del debate público, caracterizado por los principios de concentración y de inmediación, exige la única instancia, por lo que al tribunal de alzada sólo le corresponde controlar la aplicación de la ley sustantiva y procesal, concretándose a la revisión de los presupuestos o fundamentos de la parte dispositiva de la sentencia.

Las características del sistema acusatorio implementado en la nueva legislación procesal penal, modifican las formas tradicionales de apelación, ya que los tribunales de segunda instancia no tienen potestad para corregir ex -novo la valoración de los hechos realizada por el tribunal de sentencia.

La presencia de los jueces implica el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis.

3.12 Establecimiento del juicio oral en Guatemala

En el presente siglo, las naciones más avanzadas han adoptado, en su mayoría, el procedimiento oral y público, que confiere a las partes el impulso procesal; permite al

juzgador relacionarse directamente con el imputado y recibir personalmente los alegatos, así como participar en la producción de las pruebas mediante audiencias concentradas. Todo lo cual acelera el procedimiento que se efectúa en presencia del público. Asimismo, posibilita al tribunal de sentencia una visión concreta, imparcial, objetiva y directa del hecho que se juzga y el conocimiento de las características personales del acusado y del contexto en que actuó, así como de las argumentaciones de las partes.

El principio de oralidad rige especialmente en la fase del debate, en la que los jueces deberán dictar sentencia exclusivamente sobre lo planteado en su presencia y en diligencias de prueba concentrada. Sólo en casos especiales es posible la lectura de un documento; y las diligencias de prueba anticipada escritas deberán ser necesariamente leídas en audiencias públicas y recepcionadas para tener validez, con participación de las partes. Siendo público el debate es posible conocer y evaluar lo que ha determinado al juez dictar la sentencia.

Calamandrei señala que los principios modernos del proceso oral se fundan principalmente en la colaboración directa entre el juez y los abogados, la confianza y naturalidad de sus relaciones y el diálogo simplificador consistente en pedir y dar explicaciones con el fin de esclarecer la verdad. Los jueces pueden tomar parte activa pero limitada, en el debate para hacer pregunta y objeciones a las partes y a los testigos, y peritos e interrogar sobre cuestiones esenciales que motivan el proceso.

La implementación del juicio oral en Guatemala, corresponde a la demanda nacional de pronta, efectiva, expedita y honesta administración de justicia y reestructuración y cumplimiento del Derecho. Tampoco es extraño al Derecho Maya o Consuetudinario Indígena, que es oral.

El sistema acusatorio y la forma del debate público, caracterizado por los principios de concentración y de inmediación, exige la única instancia, por lo que al tribunal de alzada sólo le corresponde controlar la aplicación de la ley sustantiva y procesal, concretándose a la revisión de los presupuestos o fundamentos de la parte dispositiva de la sentencia.

Las características del sistema acusatorio implementado en la nueva legislación procesal penal, modifican las formas tradicionales de apelación, ya que los tribunales de segunda instancia no tienen potestad para corregir ex -novo la valoración de los hechos realizada por el tribunal de sentencia.

La presencia de los jueces implica el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis.

3.13 Oralidad

La oralidad significa fundamentalmente un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de la prueba.

Este principio se refiere al debate, debido a que la experiencia ha demostrado que la escritura provoca que los jueces juzguen escritos y actuaciones documentadas que no reflejan la realidad, además al ser oral el debate el juez presta toda la atención del caso al proceso, además de hacer más rápida la fase más importante del proceso: el debate.

La escritura permite aplazar el estudio para otra oportunidad, la oralidad exige inmediación.

La oralidad tiene como excepción la prueba anticipada Artículo 348 Código Procesal Penal.

Durante el juicio oral deben estar presentes todas las partes siendo la condición básica para que pueda realizarse.

En el debate el juez mantiene comunicación directa con las partes (Ministerio Público,

acusado, defensor, y partes civiles o sus mandatarios).

A través de este principio, en el debate el juez recibe directamente todos los medios de prueba y el material de convicción para pronunciar su sentencia. Las declaraciones de las partes, examen de testigos, careos, indagatorias, y en general todo medio de prueba, debe pasar por la percepción inmediata del juez, siendo a través de esa percepción que su convicción sea el resultado de su propia operación intelectual.

Es en virtud de este principio que se requiere la presencia física de las partes y del tribunal en los actos procesales. La inmediación posibilita el efectivo ejercicio de la contradicción y por tanto del derecho de defensa. El imputado, a través de su abogado, puede refutar, en el momento en el que se produce, la prueba que la incrimina. Pensemos, por ejemplo, que si un testigo realiza una declaración tan solo respondiendo a las preguntas que le hace la parte que lo propone, difícilmente se podrán observar contradicciones o anomalías; asimismo, tampoco podrán objetar la manera en la que se realizó la diligencia por cuanto al no estar presente, ignora como se produjo la misma. Por otra parte, la inmediación es también una garantía de mayor aproximación a la verdad histórica. Si el tribunal o el Ministerio Público, solo tienen conocimiento de un testimonio por el acata que se levanto, estarán perdiendo la posibilidad de observar como declara el testigo, situación que suele ayudar a comprobar credibilidad del mismo, así como de hacer nuevas preguntas o pedir aclaraciones.

Por todo ello, el Código Procesal regula, en su Artículo 354, mecanismos para asegurar la inmediación en el debate, distinguiendo cada una de las partes:

1. acusado. El debate no se puede producir si no se le da oportunidad de declarar y asistir a todos los actos del mismo al acusado. Queda totalmente prohibida la condena en rebeldía. Tan sólo se podrá realizar el debate si el imputado si se niega a presenciar el debate o incumple normas básicas de disciplina, siendo necesaria su expulsión Artículo 358. En ese caso, el debate continuaría sólo con su defensor.
2. El defensor. Es necesaria su presencia ininterrumpida en el debate. Si no compareciese, se alejase de la audiencia o fuese expulsado, se procederá al nombramiento de un sustituto. En caso de enfermedad se suspenderá el debate, salvo si se pudiese nombrar suplente.
3. El fiscal. Es necesaria su presencia ininterrumpida en el debate.
4. El querellante o el actor civil. Si no comparecen al debate o se alejan de la audiencia se tendrán por abandonadas sus intervenciones. Lo mismo sucederá si fuesen expulsados o enfermase, salvo que nombraren sustituto.
5. El tercero civilmente demandado. Si abandonase o no compareciere al debate, esté proseguirá sin su presencia.



6. Los miembros del tribunal. Deberán estar presentes los tres jueces a lo largo de todo el debate. En el caso de que alguno de ellos tuviese que ser sustituido, se repetiría el debate en su totalidad.

El incumplimiento de estas reglas supone motivo absoluto de anulación formal a los efectos del recurso de apelación especial Artículo 283, 360 y 420.2 Código Procesal Penal)

3.14 Asistencia de las partes

Este principio en el debate, norma la oportunidad que tiene tanto el acusado como el acusador de defender sus posiciones ante el juez.

3.15 Publicidad

El debate será público Artículo 356 la publicidad se manifiesta fundamentalmente en el debate en la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presenciar el desarrollo del juicio. La publicidad cumple un doble objetivo de control y de difusión.

Por un lado permite que los ciudadanos puedan controlar la actuación de la administración de justicia viendo como proceden, no sólo los jueces, sino también otros pilares del sistema como son los fiscales, abogados e incluso las fuerzas de seguridad. De esta manera, le será mucha más difícil a un juez dictar una resolución

manifiestamente injusta. Asimismo, los abogados o los fiscales verán seriamente comprometido su prestigio profesional ante una actuación negligente o deficiente. El debate es por lo tanto un sinónimo de transparencia, lo cual es consustancial a un estado de derecho.

La publicidad tiene un componente negativo, como es la afectación al honor y a la intimidad de la persona sometida a proceso. Es por esa razón que, durante el procedimiento preparatorio, la investigación es reservada a extraños al procedimiento (314) Sólo en el momento en el cual se concluye que existen indicios serios de culpabilidad, las garantías que da la publicada cobran preeminencia sobre los perjuicios que ella ocasiona sobre las otras garantías.

En el debate la regla general es la publicidad. Sin embargo, la ley prevé Artículo 356 que por resolución expresa y fundada del Tribunal, de oficio o a petición de parte, el debate se celebre sin la presencia del público. Los motivos, taxativamente enumerados son los siguientes:

1. Por afectar gravemente al pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o personas citadas;
2. Por afectar gravemente el orden público o la seguridad del Estado. El término “gravemente” indica que no cualquier asunto vinculado a las fuerzas de seguridad del estado ha de incluirse bajo este punto;
3. Cuando peligre un secreto cuya revelación indebida sea punible;

4. La ley lo prevea específicamente.
5. Se examine a un menor, pudiendo, a criterio del tribunal ser inconveniente para el mismo. En aquellos casos en los que un menor intervenga en el procedimiento, el criterio determinante es el interés superior del niño.

La prohibición de acceso al público sólo se dará durante el tiempo que dure alguna de las situaciones descritas en los numerales anteriores. El tribunal valorará cuando conviene realizar un debate totalmente a puertas cerradas o limitarlo parcialmente. Asimismo podrá limitar el acceso al debate por razones de disciplina, higiene, decoro o eficacia del debate Artículos 357 y 358 Código Procesal Penal

3.16 Continuidad y concentración

La concentración es el principio por el cual los medios de prueba y las conclusiones ingresan en el debate en una misma oportunidad y son escuchados de forma continua y sin interrupciones. La continuidad es el medio a través del cual aseguramos la concentración que ayuda a los jueces a tomar una decisión ponderando conjuntamente las pruebas presentadas por todas las partes. Imaginemos un juicio en el que la prueba se va presentando poco a poco a lo largo de varios días o meses. Posiblemente, al juez le costará llegar a una conclusión tomando en cuenta y contrastando por igual todos los elementos, siendo posible que tuviesen más fuerza los últimos en el tiempo. La situación se agrava por el hecho de que el mismo juez está conociendo muchos

procesos. Todo ello puede ser posible en un proceso escrito, pero difícilmente suceden en un sistema oral. Es por esto que se dice que la intermediación y la oralidad favorecen la concentración.

Por todas estas razones el debate continuará durante las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión Artículo 360 Código Procesal Penal, sin que exista ningún tipo de limitación temporal. Inclusive, inmediatamente después de terminar el debate, el tribunal se tiene que reunir a deliberar y dictar sentencia. Esta deliberación se debe hacer de forma ininterrumpida y evitando que la decisión de los jueces se pueda contaminar.

Sin embargo, el Código prevé, en su Artículo 360 algunos casos en los que se puede autorizar suspensiones en el debate:

1. “Para resolver alguna cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, siempre y cuando no pudiese hacerse entre sesión y sesión.
2. Cuando no comparecieren testigos o peritos y fuese inconveniente continuar hasta que se les haga comparecer;
3. En caso de enfermedad del imputado, jueces, fiscal o abogado defensor, salvo que estos dos últimos pudiesen ser sustituidos;
4. En los casos que se solicite para ampliar la acusación, advertencia de oficio Artículo 374 o introducción de nueva prueba Artículo. 381

5. Excepcionalmente, cuando por catástrofe o hecho extraordinario similar torne imposible la continuación”.

En estos casos, el tribunal dispondrá la suspensión del debate por resolución fundada, fijando día y hora para su reanudación, valiendo este anuncio como citación.

3.17 Fases del proceso penal

En el desarrollo del proceso penal, existen distintas fases o etapas lo cual es necesario su estudio, sin antes establecer la definición de lo significa, fases del proceso penal.

3.17.1 Definición

“Las etapas procesales son las fases en que se agrupan los actos y hechos procesales a través de los cuales se concreta decirse que la sujeción del proceso a determinadas normas, regulan la forma de cómo se debe desarrollar el procedimiento. Estas normas son necesarias, principalmente por la garantías que suponen las partes, en tanto sabe perfectamente de antemano a qué deben atenerse en su actuación, sin posibilidad de sorpresa.”¹⁵

¹⁵ Par Usen. **Ob. Cit.** Pág. 138.

También se puede definir a las fases del proceso penal como el conjunto de etapas a través de una serie de actos realizados, que conllevan a determinar el grado de participación y responsabilidad penal, de una persona, que haya cometido un hecho delictivo.

Dentro de tales fases importantes que desarrollan el proceso penal, se encuentran las siguientes, que son definidas a continuación en una forma particular.

3.17.2 Fase preliminar

En esta fase se producen aquellas situaciones que son necesarias para el surgimiento del proceso, no tiene un plazo para su cumplimiento y desarrollo, no existe aun un proceso propiamente dicho, debido a ello no se le incluye como una etapa del proceso penal (surge una persona sindicada de un ilícito penal). Por ejemplo la denuncia, la cual es presentada ante el Ministerio Público, la policía o bien un tribunal, en forma escrita u oral, toda vez que se ha cometido un hecho delictivo, y se requiere que el mismo sea investigado.

3.17.3 Fase preparatoria

Para iniciar a definir esta fase, es necesario saber que es el Ministerio Público siendo “una institución auxiliar de la administración pública, y de los tribunales encargada,

según la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción. A estos efectos también tiene posibilidades de ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esta función y dirige a la policía en cuanto a la investigación del delito se refiere.

Es una institución de autonomía funcional, puesto que si bien el Fiscal General lo elige el Presidente de la República basado en un nómina elaborada por una comisión de postulación que selecciona seis candidatos; es un órgano extrapoder, es decir, no subordinado a ninguno de organismos del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial”¹⁶

Asimismo según la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 251 establece que “es una institución auxiliar de la administración de justicia y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.”

Por lo que el Ministerio Público siendo una institución autónoma, auxiliar de la administración de justicia, su función principal es el encargado de la persecución penal,

¹⁶ Florido Solís, Juan Luis. **Instrucciones y recomendaciones.** <http://www.mp.lex.gob.gt/conozcaMP/conozcaMP.htm> (consultado: 21 de agosto de 2006)

es decir la investigación de un hecho delictivo a lo largo del proceso penal dentro de ésta etapa.

Entonces se puede iniciar diciendo que la presente etapa o fase se encuentra bajo la responsabilidad del Ministerio Público como órgano encargado de la investigación; el juez de Primera Instancia tiene a su cargo el control de la investigación.

En esta etapa se persigue establecer (mediante una investigación seria y basados en el criterio de objetividad, es decir requerimiento y solicitudes aún a favor del imputado) si existen indicios racionales suficientes que determinen la participación o no de una persona en la comisión de un hecho delictivo, es decir en la voluntad de una persona en cometer el delito, por el que se le pretende procesar. Es decir, que dichos indicios son las pruebas recabadas a lo largo de la investigación realizada por el Ministerio Público. Las partes procesales pueden coadyuvar en la investigación al Ministerio Público o requerirle la práctica de ciertas diligencias. Dichos medios de investigación pueden ser los reconocimientos, peritajes, declaraciones de testigos recabado por el Ministerio Público.

El plazo de esta fase depende de la situación jurídica que determine el juez de Primera Instancia; en caso de haberse dictado auto de prisión preventiva el plazo de esta fase y siendo también el de investigación es de, tres meses; no así en caso de haberse dictado auto que contenga medidas sustitutivas siendo el plazo de investigación de

seis meses y en el tercer caso, al dictarse auto de falta de mérito no hay regulación alguna para el plazo de investigación.

En conclusión el objeto de esta fase es la persecución penal, es decir la investigación de un hecho delictivo por parte del Ministerio Público y reunir datos y elementos de prueba que permitan plantear una pretensión fundada ya sea la apertura del juicio, sobreseimiento, clausura provisional, criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal, o bien una medida desjudicializadora, la cuales se realizan por el Ministerio Público con el objeto de no llegar a una acusación formal y se dice que son métodos alternos de resolución de conflictos, siendo ellos la conciliación (junta realizada entre las partes, entiéndase el Ministerio Público o síndico municipal, el agraviado o el imputado, solicitada por los mismos para llegar a un acuerdo); la mediación (audiencia de común acuerdo entre las partes, los mismos casos que para aplicar el criterio de oportunidad); la conversión los delitos perseguibles por el Ministerio Público puede ser transformados a acciones privadas, es decir perseguibles a instancias particular siendo la persona afectada directamente dentro del proceso; la suspensión condicional de la persecución penal y el criterio de oportunidad, que ya han sido definidos en su oportunidad.

Ya teniendo conocimiento del concepto general de sobreseimiento, clausura provisional, criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal, también es necesario definir la apertura del juicio, siendo ésta la solicitud formulada por el Ministerio Público cuando de conformidad con los elementos de prueba recabados

en la investigación evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público.

3.17.4 Fase intermedia

Al finalizar el plazo y según los elementos de investigación obtenidos por el Ministerio Público debe tomar una decisión: acusar y solicitar apertura del juicio, o en su caso solicitar el archivo del proceso, es decir cuando no se pueda proceder dentro del proceso y sea manifiesto que el hecho no es punible según el Artículo 310 del Código Procesal Penal, clausura provisional, sobreseimiento, o alguna medida desjudicializadora o en su caso un procedimiento específico.

Tiene como objetivo que el juez evalúe si existe fundamento, así como, si se cuenta con elementos de convicción, es decir elementos de investigación recabados a lo largo de la fase preparatoria, que indican la posible participación de una persona en un ilícito por el que se le procesó o para fundamentar las otras peticiones del Ministerio Público, entiéndase sobreseimiento, clausura provisional, criterio de oportunidad, suspensión de la persecución penal, procedimiento abreviado.

Esta fase inicial según el Artículo 324 bis del Código Procesal Penal al emplazar al Ministerio Público al finalizar el período de investigación con el objeto de realizar su solicitud conclusiva de la etapa preparatoria, siendo las ya analizadas. Se desarrolla en audiencia oral, en donde el juez escucha la ratificación del Ministerio Público sobre

el escrito de acusación y apertura del juicio o en su caso lo que haya solicitado, igualmente se escucha a las partes para que se manifiesten sobre tal petición, la defensa puede atacar por errores de fondo y forma.

La función de esta fase es evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación (fase preparatoria).

Asimismo el objeto se refiere a que el juez evalúa sí existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público y entre otras verificar la procedencia de otras solicitudes entiéndase sobreseimiento, clausura provisional, criterio de oportunidad, suspensión de la persecución penal, procedimiento abreviado, para terminar con el proceso penal.

3.17.5 Fase de juicio

Esta etapa es la fase más importante del proceso penal, toda vez que es en ésta donde los medios de prueba recabados durante la etapa preparatoria y estimados suficientes para creer en el participación del sindicado dentro de la fase intermedia, presentados por el Ministerio Público, se establece la culpabilidad o inocencia y en su caso la imposición de pena al procesado por parte de un tribunal de sentencia competente.

Es una etapa plena y principal del proceso, donde se comprueban y se valoran los hechos acaecidos en contra del procesado y se resuelve el conflicto penal, es decir el ilícito por el cual se dio inicio al proceso penal.

Dentro del concepto doctrinario se puede decir que es “en esta fase del proceso penal donde se desarrolla el debate propiamente dicho, donde se resolverá toda la controversia suscitada, cumpliéndose con los pasos relativos a la preparación y desarrollo del debate, culminando con la deliberación y la sentencia.

- Preparación del debate

En esta etapa se debe integrar el tribunal conforme la ley establezca. El juez presidente señalará la fecha para la celebración de la audiencia pública, es decir la audiencia de apertura a juicio y deberá indicar el nombre de los jueces que integrarán el tribunal y ordenará la citación a la audiencia de todos los que deban concurrir a ella. El acusado deberá ser citado por lo menos con diez días de anticipación a la realización de la audiencia.

- Desarrollo del debate

En el día y hora fijados, el tribunal colegiado se constituirá en el lugar señalado para la audiencia y tomará juramento ... después de verificar la presencia de las partes,

expertos, intérpretes o testigos que deban intervenir, el juez presidente declarará abierto el debate, advirtiendo al imputado y al público sobre la importancia y significado del acto. Seguidamente, en forma sucesiva, el fiscal y el querellante expondrán sus acusaciones y el defensor su defensa.

Después de las exposiciones de las partes, el juez presidente recibirá la declaración del imputado y le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar sin que su silencio le perjudique, y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación, pudiendo ser interrogado posteriormente. Podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y el tribunal, en ese orden.

El imputado podrá en todo momento hablar con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; a tal efecto se le ubicará a su lado. No obstante, no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen.

Durante el debate, el Ministerio Público puede ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho que no haya sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura a juicio, que modifica la calificación jurídica o la pena del hecho objeto

del debate. El querellante puede adherirse a la ampliación. En tal caso, en relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación, se recibirá nueva declaración al imputado, y se informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y las necesidades de la defensa.

Después de la declaración del imputado el juez presidente procederá a recibir la prueba en el orden que se indique, salvo que considere necesario alterarlo. Los expertos responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes y el tribunal. Si resulta conveniente el tribunal puede disponer que los expertos presencien los actos del debate.

Seguidamente, el juez presidente procederá a llamar a los testigos, uno a uno; comenzará por los que haya ofrecido el Ministerio Público, continuará por los propuestos por el querellante y concluirá con los del acusado. El juez presidente podrá alterar este orden cuando así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en el debate. Después de hacerlo, el juez presidente dispondrá si continúan en la antesala o se retiran. No



obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

Después de juramentar e interrogar al experto o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para apreciar su informe o declaración, el juez presidente le concederá la palabra para que indique lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de prueba. Al finalizar el relato, permitirá el interrogatorio directo. Iniciará quien lo propuso, continuarán las otras partes, en el orden que el juez presidente considere conveniente, y se procurará que la defensa interroge de último. Luego, el tribunal podrá interrogar al experto o al testigo. El juez presidente moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes podrán solicitar la revocación de las decisiones al juez presidente cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen.

Cuando se trate de otros medios de prueba los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El tribunal, excepcionalmente, con acuerdo de todas las partes, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial u ordenando su lectura o reproducción parcial. Los objetos y otros elementos



ocupados serán exhibidos en el debate. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en la audiencia, según su forma de reproducción habitual. Dichos objetos podrán ser presentados a los expertos y a los testigos durante sus declaraciones, a quienes se les solicitará reconocerlos o informar sobre ellos.

Excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar de oficio o a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevos, que requieren su esclarecimiento, El tribunal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

Terminada la recepción de las pruebas, el juez presidente concederá la palabra, sucesivamente, al fiscal, al querellante y al defensor, para que expongan sus conclusiones. Seguidamente, se otorgará al fiscal y al defensor la posibilidad de replicar, para referirse sólo a las conclusiones formuladas por la contraria. Si está presente la víctima y desea exponer, se le dará la palabra, aunque no haya presentado querrela. Finalmente, el juez presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar. A continuación declarará cerrado el debate.

Deliberación y la sentencia: clausurado el debate, los jueces pasarán a deliberar en sesión secreta, en la sala destinada a tal efecto. En el caso del tribunal unipersonal el juez pasará a decidir en dicha sala. Los jueces, en conjunto, cuando se trate de un tribunal mixto, el jurado, cuando se trate del tribunal de jurados, se pronunciarán sobre



la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. En caso de culpabilidad la decisión sobre la calificación jurídica y la sanción penal o la medida de seguridad correspondiente, será responsabilidad única del juez presidente. En el caso del tribunal mixto los jueces podrán salvar su voto; si el voto salvado es de un escabino el juez presidente lo asistirá. La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias descritas en la acusación y en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación.

En la sentencia condenatoria, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de apertura a juicio, o aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que no exceda su propia competencia. Pero, el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de apertura a juicio, si previamente no fue advertido por el juez presidente sobre la modificación posible de la calificación jurídica.

La sentencia se pronunciará siempre en nombre de la República. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes en el debate, y el texto será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose

posteriormente copia a las partes que la requieran. El original del documento se archivará. Terminada la deliberación la sentencia se dictará en el mismo día.

La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias y fijará las costas. La libertad del imputado se otorgará aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme y se cumplirá directamente desde la sala de audiencias, para lo cual el tribunal cursará orden escrita.

La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y, de ser procedente, las obligaciones que deberá cumplir el condenado. En las penas o medidas de seguridad fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza. Fijará el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. Decidirá sobre las costas y la entrega de objetos ocupados a quien el tribunal considera con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales competentes, y sobre el comiso y destrucción, previstos en la ley. Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará inscribir en él una nota marginal sobre su falsedad, con indicación del tribunal, del proceso en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento. ¹⁷

¹⁷ Ruiz T., Samuel S. **Categorías de tribunales y fases del proceso penal.** <http://www.monografias.com/trabajos13/catetrib/catetrib.shtml> (consultado: 21 de agosto de 2006)

Según el Código Procesal Penal guatemalteco, esta etapa inicia al momento de elevarse las actuaciones reguladas en el Artículo 150 de dicho cuerpo legal:

- “1) La petición de apertura del juicio y la acusación del Ministerio Público o del querellante;
- 2) El acta de la audiencia oral en la que se determinó la apertura del juicio, y;
- 3) La resolución por la cual se decide admitir la acusación y abrir a juicio. “

Y al momento que el tribunal de sentencia competente reciba dichas documentos se le fijará el plazo de diez días a las partes a efecto comparezcan al mismo a señalar lugar para recibir notificaciones, según lo que establece el Artículo 343 del Código Procesal Penal.

Una vez “recibidos los autos, el tribunal de sentencia dará audiencia a las partes por seis días, para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos... el tribunal dará trámite en incidente a las excepciones propuestas”, según lo regulado en el Artículo 346 del Código Procesal Penal. A continuación de ello, “resueltos los incidentes..., las partes ofrecerán en un plazo de ocho días las lista de testigos, peritos o intérpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate”, según el Artículo 347 del mismo cuerpo legal.

Concluidos dichos plazos el tribunal de sentencia resolverá en un solo auto, las cuestiones planteadas: "1) Admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate; en su caso, señalará los medios de prueba que se incorporarán al debate para su lectura.; 2) Fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate, en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él" , conforme el Artículo 350 del Código Procesal Penal.

Por lo que fijado el día y hora de la celebración del debate oral y público, se declara la apertura del debate Artículo 368 del Código Procesal Penal, y se verifica la presencia de las partes, asimismo se advertirá al acusado sobre la importancia del debate haciéndosele saber el delito por el cual se le acusa, y se ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura del juicio. Según el Artículo 369 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, las partes pueden interponer incidentes los cuales serán tratados en un solo acto, y de conformidad con el 370 del Código Procesal Penal, se procede a la declaración del acusado, siendo el presidente del tribunal de sentencia, él que explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y su derecho de abstenerse a declarar.

Posteriormente a ello, se procede a la recepción de los medios de prueba recabados en la etapa preparatoria, iniciando por los peritos, testigos y otros medios de prueba (documentos, exhibición de cosas, grabaciones, audiovisuales, reconocimientos, etc),

según el Artículo 375 del Código Procesal Penal; para luego las partes podrán hacer su conclusiones y entrar a la deliberación, siendo la misma en sesión secreta, de conformidad con el Artículo 383 del mismo cuerpo legal. Luego de la deliberación se procede a la votación del tribunal de sentencia Artículo 387 del Código Procesal Penal, emitiendo la misma, ya sea absolutoria o condenatoria según los Artículos 391 y 392 del mismo cuerpo legal. Y es aquí donde finaliza la etapa del juicio, en el momento de dictar sentencia.

Para entender mejor se puede tener un concepto de lo que significa la sentencia y no es más que , según la doctrina, “un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular ordenes y prohibiciones. Esta es regida por normas de derecho publico, ya que es un acto emanado por una autoridad publica en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder publico; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes.

Las sentencias y recursos se clasifican en:

1. Sentencias definitivas.
2. sentencias previas (que pueden ser de instrucción o provisionales)

3. Sentencias en defecto.
 4. Sentencias ordinarias.
 5. Sentencias de expediente.
 6. Sentencias declaratorias.
 7. Sentencias constitutivas.
 8. Sentencias condenatorias.
 9. Sentencias absolutorias.
 10. Sentencias en primera instancia.
 11. Sentencias en única instancia.
 12. Sentencia en última instancia.
- Sentencias definitivas

Son aquellas que ponen término ya sea a una contestación ya sea a un incidente del procedimiento, quedando el juez desapoderado tanto de la cuestión incidental sometida en el curso de la instancia, como de la instancia misma. Son susceptibles de ser impugnadas ya sea por apelación, oposición, revisión civil o casación.

- Sentencia previa

Es la pronunciada en el transcurso del proceso, antes de decidir sobre el fondo, y por medio de la cual ordena sea una medida de instrucción, sea una medida provisional. Ejemplo la que ordena una información testimonial, la que pone en secuestro una cosa objeto de litigio. El objeto de esta sentencia es encaminar el proceso hacia la sentencia definitiva, es por esto que la misma es llamada de hacer o de establecer derecho.

Estas se clasifican en sentencia de instrucción y sentencia provisional.

- Sentencia de instrucción

Esta sentencia comprende dos grupos las sentencias preparatorias y las interlocutorias. Las preparatorias son aquellas que son dictadas para la substanciación de la causa, y para ponerla en estado de recibir fallo definitivo, mientras que las Interlocutorias son aquellas dictadas en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando la prueba, verificación o tramite de sustanciación que prejuzgue el fondo. Ambas se distinguen en que las sentencias preparatorias nunca prejuzgan el fondo, lo que quiere decir que el tribunal con la misma no deja entrever por cuales de las partes se decidirá, mientras que en las preparatorias en tribunal ha aceptado un pedimento de fondo de una de las partes dejando entrever la decisión ha tomar.

En cuanto a los recursos ha ser ejercidos contra dichas sentencias vemos que las vías de apelación, revisión civil, casación, es posible contra las sentencias interlocutorias aun antes de que intervenga sentencia definitiva, pero las sentencias preparatorias no pueden serlo separadamente sino junto con el fondo del proceso.

- Sentencias provisionales

Son aquellas que deciden sobre demandas provisionales, o sea, que tienden a obtener que el tribunal prescriba de modo inmediato una medida de carácter urgente. Ej. La pensión alimenticia que puede ser otorgada a la esposa demandante o demandada. Son inmediatamente apelables.

- Sentencias contradictoria

Son contradictorias las sentencias intervenidas en un procedimiento en que el demandado ha comparecido, y tanto el como el demandante han presentado conclusiones.

- Sentencias en defecto

Son aquellas que comprueban la incomparecencia o la falta de conclusiones tanto del demandante como del demandado. Susceptibles de los recursos de apelación y oposición.

- Sentencias ordinarias

Es la sentencia propiamente dicha, o sea, es la decisión del juez respecto a una diferencia de intereses.

- Sentencias de expediente

Es aquella que es pronunciada respecto a un proceso entre partes que han estado de

Es aquella que es pronunciada respecto a un proceso entre partes que han estado de acuerdo con respecto acerca del asunto sometido al tribunal. Esta mas que una sentencia es un acto de administración judicial, ya que este es un contrato judicial.

- Sentencias declarativa

Es la que comprueba la existencia de un derecho o de una situación jurídica. Ej. Reconocimiento de escritura, reconocimiento de servidumbre, declaración de hipoteca, etc.

- Sentencia constitutiva

Es la que crea una situación jurídica ya sea modificando un estado de cosas ya sea sustituyéndolo por otro. Ej. Sentencias que admiten el divorcio.

- Sentencia condenatoria

Es la que impone a la parte vencida en juicio el cumplimiento de una prestación ya sea positiva de hacer o de dar, ya sea negativa de no hacer, al ser esta una sentencia contradictoria esta es pasible de los recursos ya descritos en estos tipos de sentencia.

- Sentencia absolutoria

Es la que acoge la defensa del demandado, rechazando la demanda del demandante.

Esta es un tipo de sentencia contradictoria.

- Sentencia en primera instancia

Es la que el tribunal de primer grado dicta a cargo de apelación.

- Sentencia en única instancia

Es la que se dicta cuando la ley ha suprimido el segundo grado de jurisdicción o cuando las partes han renunciado a la apelación. Estas son susceptibles de los recursos extraordinarios de revisión civil y casación.

- Sentencia en última instancia

Es cuando la sentencia es apelable y el recurso de apelación ha sido interpuesto, la decisión del juez es en última instancia. ¹⁸

3.17.6 Fase de impugnaciones

Dentro de esta etapa, quién se sienta lesionado en sus derechos o quien considere que una resolución no se encuentra apegada a la ley, puede recurrir el acto o resolución, mediante los recursos de ley, de manera especial si la lesión o violación proviene de una sentencia.

Por lo que la impugnación se da mediante el recurso de ley, ya establecido y para ello doctrinariamente recurso significa: “el derecho a la impugnación de las decisiones, constituye dentro del proceso penal, materia de trascendental importancia por cuanto conforma la dimensión atinente al control del ejercicio del poder jurisdiccional. Los recursos en el proceso penal involucran, también, la posibilidad de realización del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto expresamente en el Artículo 26 de la Constitución de la República bolivariana de Venezuela, del cual forma parte el derecho de impugnación. En el nuevo Código Orgánico Procesal Penal, como garantía procesal de los ciudadanos, a diferencia de lo que ocurría con la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, en tanto que los recursos eran concebidos en favor del control vertical de los Tribunales Superiores sobre los

¹⁸ Rodríguez, José. **La sentencia**. http://us.geocities.com/exocet_r/derecho.html (consultado: 22 de agosto de 2006)

Tribunales de la primera instancia, además de estudiar su vinculación en orden a la tutela jurisdiccional efectiva. De modo que importa precisar, el contenido y alcance de la hermenéutica que corresponde a la naturaleza de los recursos como garantía procesal y como derecho a la tutela judicial efectiva, más aun en el marco del control del poder jurisdiccional”¹⁹

Por lo que en el Código Procesal Penal, se encuentran regulados los recursos que pueden interponerse dentro del proceso penal, siendo los siguientes:

- Reposición

Procede “contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”, según el Artículo 402 del Código Procesal Penal Guatemalteco. Es un recurso que permite la defensa de las partes dentro del proceso penal Guatemalteco.

¹⁹ Malaguera Rojas, Jose Luis. **Los recursos en el proceso penal.** http://www.saber.ula.ve/cgt_win/be_alex.exe?acceso=Too16300002363/4&Nombrebd=saber, (consultado: 22 de agosto de 2006).

Procede contra autos definitivos, y para la presente tesis se puede decir que son apelables: “los que declaren el sobreseimiento o clausura provisional, los que declaren la falta de mérito sentencias de procedimiento abreviado... “de conformidad con el Artículo 404 del Código Procesal Penal.

- Recurso de queja

Se interpone una vez que “el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procedimiento éste, el que se considere agraviado puede recurrir a queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria...” Artículo 412 del Código Procesal Penal.

- Apelación especial

El cual tiene por objeto según el Artículo 415 del Código Procesal Penal, “es contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena”.

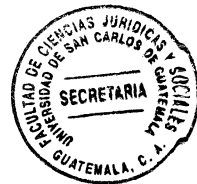
- Casación

“Procede contra las sentencia y autos definitivos, dictados por las salas de apelaciones...” Artículo 437 del Código Procesal Penal. Este recurso fue explicado doctrinariamente en el titulo anterior.

- Revisión

“La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede a favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel o quien se lo hubiere impuesto una medida de seguridad o corrección”, Artículo 453 del Código Procesal Penal.

Por lo que con al anterior análisis se evidencia que dentro del proceso penal, existe para el presente trabajo, el recurso de apelación contra el auto de falta de mérito, el cual sí el mismo es revocado, el juez debe escuchar al sindicado nuevamente en su primera declaración y resolver su situación jurídica distinta a la falta de mérito o bien, según la resolución del a sala de apelaciones, así resolverse.



3.17.7 Fase de ejecución

En esta fase el objetivo es dar efectivo cumplimiento a lo resuelto en una sentencia, por parte del juzgado de ejecución penal, quien verificará la rendición de la pena, es decir velar a lo largo de la penal, así como el controlar y regular la forma y condiciones del cumplimiento, así como tan bien el buen comportamiento, trabajo, tratamientos médicos, pago de multas, libertad anticipada, libertad condicional, etc.

Al encontrarse en la efectiva ejecución de la sentencia, es posible revisar y modificar la misma a través del recurso de revisión.

Habiendo recorrido todo el proceso penal, se debe definir en forma más específica el procedimiento preparatorio o bien fase preparatoria que es la etapa donde se determina la situación jurídica del sindicado, mediante la cual el juez contralor resuelve la situación jurídica del sindicado, ya sea que imponga una medida sustitutiva, prisión preventiva o la falta de mérito.

CONCLUSIONES

1. En la actualidad los órganos jurisdiccionales de nuestro país, en el proceso penal guatemalteco, violan constantemente los principios y garantías constitucionales, especialmente el principio de inmediación procesal, ya que es fundamental y único dentro dicho procedimiento.
2. Dentro el proceso penal guatemalteco, en la primera declaración del sindicado se esta violando un principio y a la vez una garantía constitucional que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que es importante que el juez esté presente en las diligencias, especialmente que tenga contacto directo con las partes.
3. Según la legislación en materia de procedimiento penal no existe una norma o una figura coercitiva que obligue a los jueces a cumplir a cabalidad a estar presentes en todas las diligencias que se realizan en el proceso penal y por la ausencia de normas rigurosas todo conlleva a la violación que se da durante la primera declaración del sindicado

4. No existe sanción para los jueces que infringen la ley, dentro del proceso penal guatemalteco, ya que el principal afectado dentro dicho proceso es el sindicato. Porque el juez, siempre esta ausente y quien resuelve la situación jurídica del sindicato es el oficial de tramite.

5. En la fase del juicio, es un problema que no se apliquen a cabalidad, las garantías constitucionales y principios procesales durante el mismo, ya que en lo que se puede observar existe una cantidad de presos esperando fecha de debate, para ser juzgados por un delito que no es de impacto social. Por lo que el trabajo de los jueces se acumula, siendo el afectado el sindicato.

RECOMENDACIONES

1. Las autoridades encargadas de la administración de justicia, deben hacer un análisis o evaluaciones de cómo garantizar la verdadera justicia social, a la colectividad, y de los inconvenientes en que se encuentran los jueces con respecto a la aplicación de la ley, para mejorar la aplicación de la justicia.
2. Es importante establecer estudios profundos y objetivos con la participación de quienes aplican la justicia, jurisconsultos y personas involucradas en estos temas, con el fin de darle la solución jurídica legal que corresponde a los inconvenientes que se dan por no aplicar correctamente los principios procesales y garantías constitucionales.
3. En el proceso penal, por su naturaleza jurídica y por los principios que lo inspiran, debe ventilarse judicialmente de manera distinta, teniendo un mecanismo más riguroso al aplicar la ley respetando el principio de inmediación procesal, así como la prelación de la oralidad y publicidad, respetando los derechos fundamentales del sindicado, para que se realice un proceso justo.

4. Considerando de gran importancia el tema expuesto y tomando en cuenta que son los legisladores, que deben establecer un proyecto de reforma del código de procesal penal, se debe realizar estudios en cuanto a violación del principio de inmediación procesal en la primera declaración del sindicado en el proceso penal guatemalteco, con sus vicisitudes procesales, que permitan al juez estar presentes en todas la diligencias judiciales.

5. Establecer un proyecto de reforma del código procesal penal, en cuanto a la violación del principio de inmediación procesal en la primera declaración del sindicado en el proceso penal guatemalteco. Para fortalecer el derecho y cumplir a cabalidad con los principios procesales y garantías constitucionales, para beneficio del sindicado.



ANEXOS



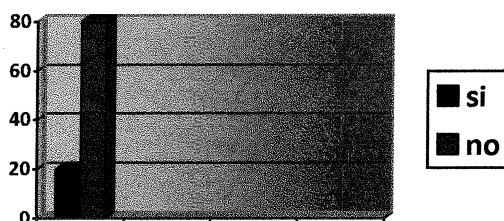
ANEXO I

TRABAJO DE CAMPO

Se presentan los resultados del trabajo de campo como lo son las entrevistas realizadas a jueces del ramo penal, profesionales del derecho abogados litigantes en el ramo penal. Preguntas que se plantearon sobre el tema analizado.

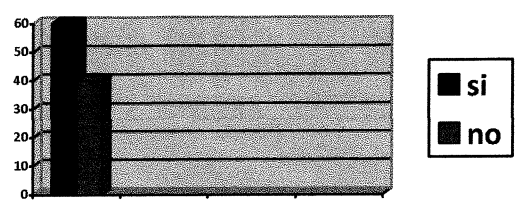
EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS:

PREGUNTA UNO (1) ¿Considera usted que en el proceso penal se ha cumplido correctamente en nuestro país?



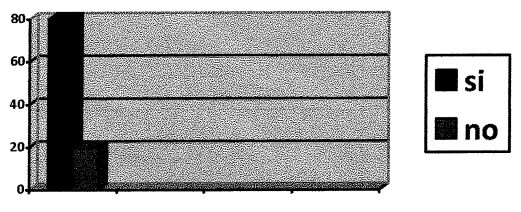
De los profesionales entrevistados el 20% expone que si ha cumplido y el 80%, manifiesta que no. Por que los órganos jurisdiccionales de nuestro país son muy lentos en cuanto a la administración de justicia.

PREGUNTA DOS (2) Según usted ¿considera que el juez del ramo penal cumple debidamente, al resolver, aplicando los principios procesales y garantías constitucionales?



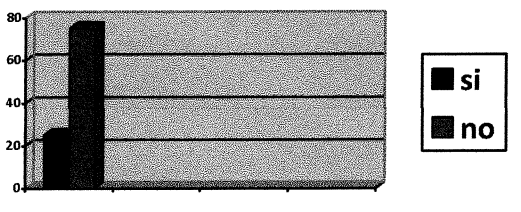
De los profesionales entrevistados el 60% considera que si cumple, y el 40% que no. Por que, muchas veces los jueces tienen que tener contacto directo con las partes, y así cumplir con los principios y garantías constitucionales.

PREGUNTA TRES (3) ¿Considera usted que el principio de inmediación procesal debe ser reformado para hacerlo mas ágil y mas justo en sus resultados?



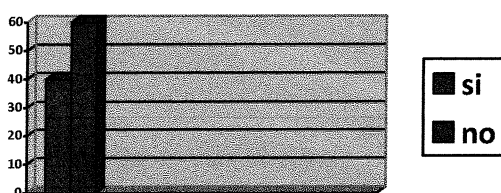
De los profesionales entrevistados el 80% manifiesta que si debe ser reformado, en tanto el 20% expone que no. Por que al ser reformado el principio de inmediación procesal, el juez en todas las diligencias debe estar en contacto directo con las partes, para no violar dicho principio, y si no lo hace, aplicar una sanción para él.

PREGUNTA CUATRO (4) ¿Cree usted que los procesos penales no deben durar mas de un año en cuanto a su diligenciamiento?



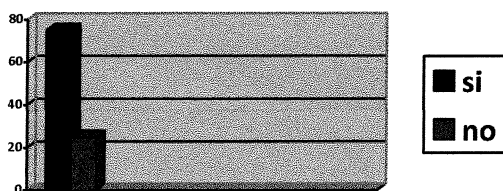
De los profesionales evaluados el 75% expone que no deben durar más de un año, mientras que el 25% manifiesta que si. Por que los procesos deben ser tramitados con agilidad y exactitud, aplicando el principio de celeridad procesal, para no afectar a las partes.

PREGUNTA CINCO (5) Según su experiencia, los jueces han aplicado correctamente las Garantías constitucionales en un proceso penal.



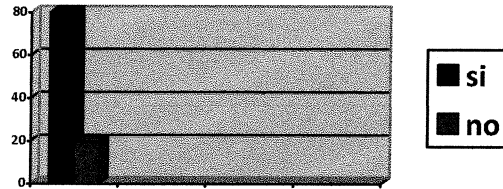
Los profesionales entrevistados responden el 40% que si esa es la causa y el 60% responden que no. por que muchas veces los oficiales de tramite, son los que hacen todas las diligencias judiciales, y mantienen un contacto directo con las partes.

PREGUNTA SEIS (6) Considera que actualmente en nuestro país se viola el principio de inmediación procesal.



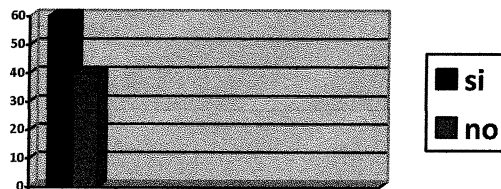
El 75% por ciento de profesionales entrevistados exponen que si y el 25% exponen que no, por que en nuestro país se viola muchas veces este principio procesal, ya que es una de las principales garantías constitucionales que el Juez debe aplicar, en cuanto a una primera declaración del sindicado.

PREGUNTA SIETE (7) ¿Considera usted que la legislación procesal penal debe ser mas rigurosa en cuanto a su aplicación?



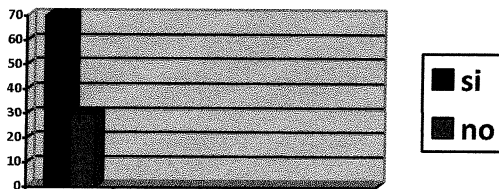
De los profesionales entrevistados el 80% considera que si y el 20% considera que no. por que las diligencias procesales, son delicadas en cuanto a su aplicación, aplicando debidamente las garantías constitucionales que establece la Constitución Política de la Republica de Guatemala.

PREGUNTA OCHO (8) Cree usted que es necesario sancionar a los jueces que no cumplen con sus obligaciones, en cuanto en la aplicación de la justicia.



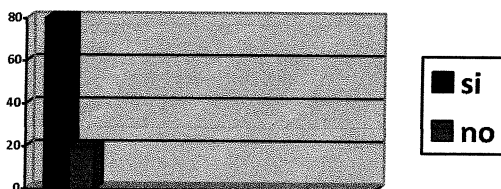
El 60% de profesionales. Considera que si y el 40% expone que no, por que es necesario aplicar una sanción para que cumplan con sus obligaciones y así cumplir con una verdadera justicia social.

PREGUNTA NUEVE (9) Considera usted que de acuerdo a los principios que informan al proceso penal, debe haber una figura tipificada como delito que el juez debe ser obligado a cumplir con sus obligaciones según lo establecido en la ley.



De los profesionales entrevistados responden el 70% expone que si debe haber y el 30% manifiestan que no. Por que los jueces en cuanto a cumplir con sus obligaciones debe ser necesario, aplicar una rigurosa sanción, para que la administración de justicia sea justa como lo establece la legislación penal guatemalteca.

PREGUNTA DIEZ (10). Considera usted en relación a la pregunta anterior, debe reformarse el código procesal penal con el fin de regular una sanción para los jueces que violen los principios y garantías constitucionales establecidas en la ley.



De los profesionales entrevistados responden el 80% expone que si debe haber y el 20% manifiestan que no. Por que reformándose el código procesal penal, los jueces no deben faltar con sus obligaciones, en cuanto a los procedimientos penales.



BIBLIOGRAFÍA



- ALSINA, Hugo. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina. Tomo I. (s.e). 1997
- ÁLVAREZ, Julio. **Manual de derecho proceso penal**. Segunda Edición, Buenos Aires, (s.e). 1,992.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala, (s.e) 1997.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Organismo Judicial, (s.e). 1992-1998.
- BINDER BARZIZA, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. San Salvador (s.e).C.A. 1992.
- CAFFERATA Nores, José I. **Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal penal de la nación**. Buenos Aires, (s.e).1992.
- CASTILLO AYALA, Edgar Armindo. **Consideración sobre la aplicación del principio de desjudicialización en doctrina y legislación del procedimiento penal guatemalteco**. Tesis de graduación, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC. 2000.
- CORADO MORAN, Fausto. **La prisión preventiva como medida de coerción en el proceso penal guatemalteco**. Tesis Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, enero 2003.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal, parte general**. Barcelona, España, Editorial Bosch S.A. 1998.
- DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Editorial Edi-Art, Guatemala. 1996.
- ESPITIA GARZÓN, Fabio. **Instituciones de derecho procesal penal**. (s.l.i.) Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. (s.f.).
- FLORIAN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. San José Costa Rica. (s.e.) 1996.



JIMENEZ DE ASÚA, Luis. **Lecciones de derecho penal**. México DF. Editorial Harla, 1998.

LEONZO URIZAR, Rodimiro Tomas. **Esbozo del proceso penal guatemalteco, los derechos humanos y las atribuciones de los jueces de paz dentro del mismo**. Guatemala, (s.e) 1996.

LEVENE, Ricardo (H.). **Manual de derecho procesal penal**. Buenos Aires, segunda edición Tomo II. Ed. Palma. 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92, 1992 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal. Decreto número 17-73, 1973 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89, 1989 del Congreso de la República de Guatemala.